



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LA MODERNIZACIÓN DE LOS RECLUSORIOS PREVENTIVOS EN EL
DISTRITO FEDERAL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A:

MARTHA ALICIA BUSTOS RAMÍREZ.

ASESOR:

DR. MIGUEL ANGEL RUIZ SÁNCHEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA,

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA MODERNIZACIÓN DE LOS RECLUSORIOS PREVENTIVOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

INDICE

INTRODUCCIÓN.	I
----------------------	----------

CAPITULO I MARCO CONCEPTUAL

1.1. Concepto de Punibilidad.....	1
1.1.1. Legalidad y Legitimación.....	1
1.1.2. Finalidad.....	2
1.1.3. Determinación y Límites.....	2
1.2. Concepto de Punición.....	5
1.2.1. Legalidad y Legitimación.....	5
1.2.2. Finalidad.....	5
1.2.3. Límites.....	6
1.2.4. Principios.....	7
1.3 Concepto de Pena.....	9
1.3.1. Legalidad y Legitimación.....	10
1.3.2. Finalidad.....	11
1.3.3. Límites.....	11
1.3.4. Principios.....	11
1.3.5. Funciones de la Pena.....	16
1.4. Concepto de Readaptación Social.....	18
1.5. Concepto de Prisión Preventiva.....	23
1.6. Concepto de Derechos Humanos.....	40
1.7. Concepto de Garantías Individuales.....	42
1.8. Semejanzas y Diferencias entre Derechos Humanos y Garantías Individuales.....	48

CAPITULO II BREVES ANTECEDENTES DE LA PRISIÓN EN MÉXICO.

2.1. Época Prehispánica.....	50
2.1.1. Aztecas.....	50
2.1.2. Mayas.....	54
2.2. Época Colonial.....	55
2.3. México Independiente.....	56
2.4. México Moderno.....	57

CAPITULO III
PROBLEMÁTICA DEL MARCO JURÍDICO DE LOS RECLUSORIOS
PREVENTIVOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

3.1. Artículo 18 Constitucional.....	60
3.1.1. Readaptación.....	64
3.1.1.1. En Base a la Educación.....	68
3.1.1.2. En Base al Trabajo.....	68
3.1.1.3. En Base a la Capacitación.....	68
3.2. Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social en el Distrito Federal.....	68
3.3. Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.....	82
3.4. Violación de Derechos Humanos en los Reclusorios Preventivos del Distrito Federal.....	86

CAPITULO IV
LA MODERNIZACIÓN DE LOS RECLUSORIOS PREVENTIVOS EN EL
DISTRITO FEDERAL

4.1. Distintas Secciones de un Reclusorio Preventivo.....	90
4.2. Área de Ingreso.....	91
4.3. Centro de Diagnóstico y Tratamiento.....	94
4.4. Servicio Médico.....	96
4.5. Dormitorios.....	99
4.6. Actividades Laborales.....	101
4.7. Actividades Educativas.....	103
4.8. Área Jurídica.....	105
4.9. Área Técnica.....	107
4.10. Área Administrativa.....	109
4.11. Área de Seguridad y Custodia.....	110
4.12. Consejo Técnico Interdisciplinario.....	112
4.13. Enfermedades más frecuentes.....	114
4.13.1. Tuberculosis.....	116
4.13.2. Enfermedades de Transmisión Sexual.....	117
4.14. Higiene de los Reclusorios Preventivos.....	120
CONCLUSIONES.....	122
PROPUESTA.....	130

BIBLIOGRAFÍA.....	134
LEGISLACIÓN.....	136
HEMEROGRAFÍA.....	137

INTRODUCCIÓN

El auge de la prisión preventiva, trajo consigo reflexiones y acciones a propósito del espacio para el cautiverio. Era preciso establecer las condiciones físicas y las reglas éticas y jurídicas que permitiesen la reclusión de los hombres. De ahí el desarrollo de la arquitectura penitenciaria, por una parte, y del Derecho Penitenciario, por la otra. Los arquitectos de prisiones tomaron lección de los monasterios: de hecho, la cárcel es una invención del Renacimiento, fundada en la reclusión monástica.

Era necesario que la cárcel atendiese a otras finalidades, entre ellas hoy día la readaptación o rehabilitación social del procesado, recluso, interno. La variedad de nombres con que se designa al huésped de las prisiones o de los Centros Preventivos anuncia la diversidad de las intenciones implícitas o expresas en el régimen de la Prisión Preventiva. En esta misión se esmeraron los tratadistas y los arquitectos, aunque a menudo se echase mano porque no se podía otra cosa, pese a las buenas intenciones, de edificios destinados a un fin diferente: casas particulares, monasterios, cuarteles, fortalezas, construcciones varias en territorios ganados por la conquista.

Hubo prisiones, y las hay todavía en los mismos palacios de gobierno: Cerca del lugar en que reside la majestad del poder, se hallaron también en deliberada coincidencia, los individuos que más gravemente desafían a ese poder y sobre los que éste, en consecuencia, se ejerce más gravemente. De ello fue ejemplo, en México, nada menos que el Palacio Nacional.

En el capítulo I de la presente investigación se da un esbozo en general de los conceptos que se utilizarán a lo largo de la misma para una mejor comprensión.

En el Capítulo II, se hará referencia a la prisión en nuestro país, tomando en consideración que dicha Institución no es obra de la casualidad, sino producto del movimiento histórico - evolutivo.

En el Capítulo III del presente trabajo mencionaremos cual es el marco jurídico de la prisión preventiva en nuestro país en el caso concreto, de los Reclusorios Preventivos en el Distrito Federal y la problemática por la cual están atravesando hoy en día. En este capítulo aludiremos al derecho positivo y veremos que en realidad la reforma a dichas legislaciones no ha solucionado del todo el manejo y buen funcionamiento, y que han quedado muchas cosas pendientes, pero sobre todo la readaptación social basada en la educación, capacitación y trabajo.

En el último capítulo hablaremos sobre las diferentes secciones de un Reclusorio Preventivo tomando principalmente en cuenta que las instalaciones van a ser el lugar en el que el procesado hará su vida hasta entonces se le dicte una sentencia condenatoria o absolutoria, según sea el caso. Vamos a dar un recorrido por lugares como el área de ingreso y nos daremos cuenta como en ese lugar se encuentran sujetos de alta peligrosidad mezclados con individuos primodelincuentes; así mismo, como el servicio médico es en realidad una fantasía en este mundo denominado prisión preventiva; haremos un análisis de las actividades laborales y educativas veremos en este trabajo su horizonte de proyección. Por mencionar algunos ejemplos: la violación a derechos humanos por parte de la autoridad como ejecutora de la política criminal.

Haremos algunas aportaciones, las cuales pretendemos sean de gran utilidad con la finalidad de mejorar las condiciones higiénicas en los reclusorios preventivos, y así mismo una propuesta de modernización de dichas

instalaciones, por ejemplo: la instalación de una oficina con oficialía de partes dependiente de las Comisiones de Derechos Humanos del Distrito Federal y la Nacional, así como del Consejo de la Judicatura (local y Federal), adecuar la normatividad interna al Derecho Internacional, crear un instrumento legal que adopte medidas no privativas de la libertad, aprovechar los medios de mediación o de sustitución de penas para que la prisión preventiva sea el último recurso de la autoridad, fortalecer la función de la Defensoría de Oficio, mejorar y agilizar la impartición de justicia. Esto tan solo es una pequeña parte de lo que en el presente trabajo se aportará.

La Constitución de 1857 admitió de mala gana la pena de muerte, pero encomendó al poder administrativo, para abolir aquella, el establecimiento del sistema penitenciario. En esto se ocuparon los arquitectos del porfiriato, aunque sin suprimir la sanción capital. Fue así que surgió la Penitenciaría de la Ciudad de México, en Lecumberri, "lugar bueno y nuevo" según su ascendencia vasca. Las ideas que expuso Miguel Macedo en el discurso inaugural no se tradujeron en la vida de Lecumberri, a pesar de que esa prisión fue, para su tiempo, un buen ejemplo de arquitectura penitenciaria. Andando los años, recibiría a los individuos procesados, que llegaron de la Cárcel de Belén. Adelante se construirían un Centro de Rehabilitación Femenil y una nueva Penitenciaría para el Distrito Federal, y Lecumberri devendría en Cárcel Preventiva.

En los setentas se animó el interés por las cuestiones penitenciarias. Surgieron diversos proyectos que guiaron sendas construcciones. De ello dan testimonio los Reclusorios Preventivos del Norte y del Oriente en el Distrito Federal y años después también el del Sur, que acogieron a la población de Lecumberri; así como el reclusorio tipo planteado por la Secretaría de Gobernación lo, que sirvió como base para la construcción de diversos penales en el país.

En este sentido observamos de la sociedad mucha inquietud, la cual se concentra en dos nociones, que resultan ser, en el fondo, una sola: readaptación social y derechos humanos. Ya señalamos que la readaptación es un derecho constitucional del sentenciado. De ahí que todo el quehacer del régimen penitenciario y de sus expresiones concretas así, las prisiones se sustenten en la realización puntual del derecho a la readaptación del individuo, que es la otra cara del deber estatal de readaptar al sentenciado. El Estado represor ha sido sustituido en alguna medida por el Estado readaptador, como antes lo fue, en el supuesto de los menores infractores, por el Estado tutor, hasta que una reforma legal desafortunada y regresiva devolvió a los menores infractores contra la letra y el espíritu de la Constitución al ámbito del Derecho penal para adultos.

Haremos alusión a los espacios para la reclusión. Se trata de un asunto con importancia superlativa. Recordemos que la cárcel preventiva es un micro mundo en el que se reproducen, de alguna manera, todos o casi todos los temas y problemas de la sociedad ordinaria. Ahí vivirán, gozarán, sufrirán, soñarán, trabajarán, estudiarán centenares de reclusos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha emitido recomendaciones para la preservación de los derechos humanos en los reclusorios. En nuestro concepto, las recomendaciones destinadas a las autoridades carcelarias debieran dirigirse también a las que tienen a su cargo el gasto público, de poco o de nada sirve urgir a aquéllas para el mejoramiento de los reclusorios, si éstas no proveen los recursos indispensables para ese fin.

Para el diseño de un reclusorio. El proceso de planeación y programación que aborda el planteamiento de nuevos establecimientos que sustituyan a viejos reclusorios o complementen las instalaciones ya existentes, debe tener en cuenta todas las características para la salvaguarda de los derechos humanos y el logro

de la Readaptación Social.

Actualmente, se pretende que la arquitectura penitenciaria se base en un escenario que abarque seguridad y un marco físico adecuado para desarrollar actividades que conducen a la readaptación social de los individuos privados de su libertad, entendiendo así una verdadera dignificación penitenciaria, de acuerdo con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Detenidos, establecidas por la ONU.

De igual manera que la vivienda y su confort son factores importantes en una vida familiar sana, las instalaciones de una prisión deben presentar una imagen de escuela o centro de trabajo que permita una reclusión decorosa, dentro de un sistema de seguridad, que favorezca la readaptación del individuo.

Por lo anterior, se presenta una propuesta de reforma cuyas bases se pretende den respuesta a la necesidad de una dignificación en pro de los derechos humanos en los Reclusorios Preventivos del Distrito Federal y una auténtica readaptación social.

I. MARCO CONCEPTUAL.

1.1. Concepto de Punibilidad.

La punibilidad es resultado de la actividad legislativa, independientemente de quién o quiénes estén encargados de legislar en cada Estado, País o Región. La punibilidad consiste en una amenaza de privación o restricción de bienes, que queda plasmada en la ley para los casos de desobediencia al deber jurídico penal. La punibilidad es, por lo tanto, la posibilidad de sancionar al sujeto que realiza algo prohibido o que deja de hacer algo ordenado por la ley penal. Para Luís de la Barreda es la "conminación de privación o restricción de bienes del autor del delito, formulada por el legislador para la prevención general, y determinada cualitativamente por la clase de bien tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y del ataque a éste."

1. Legalidad y Legitimación.

La actividad legislativa, y por lo tanto la punibilidad, se ven legalizadas, siempre y cuando se hayan seguido los procedimientos que impone la norma correspondiente (por lo general la norma constitucional).

La legitimación existe, por el deber de tutela de los intereses sociales que el gobierno tiene frente a la comunidad. Pero además, solamente es legítima la punibilidad, si en el mundo fáctico se presenta una efectiva amenaza o un real daño a los bienes, si de hecho se presentan las conductas antisociales, y no hay más remedio que recurrir a la amenaza. Es decir, que deben haberse agotado todos los demás medios preventivos (jurídicos y no jurídicos) antes de llegar a la punibilidad, de lo contrario no

estará legitimada.

2. Finalidad.

En cuanto a la finalidad (o función) de la punibilidad, no puede ser otra que la Prevención General. Dicha prevención consiste en, el evitar determinadas conductas antisociales gracias a la intimidación que produce la amenaza contenida en la norma penal.

La prevención general se entiende y se explica en su mayor amplitud en el momento legislativo, además, en la punibilidad no se encuentran funciones secundarias como en la punición y en la pena, lo que nos hace ver con cierta claridad, que efectivamente se trata de tres circunstancias diferentes con finalidad diversa.

Pero además, no podemos olvidar la llamada "prevención general positiva", pues aquí la punibilidad tiene una clara función de declaración y afirmación de valores, y su jerarquización por medio de la amenaza, para que la comunidad reconozca y respete los bienes tutelados.

3. Determinación y Límites.

La determinación de la punibilidad debe obedecer claros criterios cualitativos y cuantitativos.

Desde el punto de vista cualitativo, la punibilidad debe ser idónea para la prevención, es decir, debe ser la adecuada para cumplir con su finalidad.

Cuantitativamente, debe regir la magnitud del bien tutelado y la forma y calidad del ataque a éste. De aquí, que la punibilidad tenga marcados

límites, los cuales están determinados en primer lugar por la legitimación y la necesidad, y en segundo lugar por los derechos humanos y por el bien protegido.

Aunque el término derechos humanos pudiera ser muy amplio, y en ocasiones ambiguo, no cabe duda que es de gran utilidad para señalar un límite del cual no puede pasar la amenaza, dicho en otra forma, la conminación no puede consistir en privación de bienes que pudiera violar los derechos humanos.

Es importante señalar esto ya que la protección de los derechos humanos debe surgir desde la punibilidad, para evitar la posibilidad al juez y al ejecutor de tener base legal para violarlos.

En cuanto al bien protegido, éste nos indica los límites de la amenaza, pues en forma alguna puede romperse la proporción, no podría amenazarse con la muerte a quien robara. Es indudable que el fin (la prevención general) no justifica los medios (la crueldad, la desproporción, la violación de los derechos humanos).

La punibilidad debe seguir ciertos principios rectores, además de la legitimidad y legitimación, que son: la necesidad, la generalidad, la abstracción, y el monopolio del *ius puniendi*.

a) *Principio de necesidad*. La amenaza debe ser indispensable, ya lo decía la Asamblea Constituyente Francesa del 89: "La ley no debe establecer más que penas estrictamente necesarias."

Es más, ni siquiera debe legislarse si no se han agotado otras medidas de prevención. Desde este punto debe considerarse al derecho

penal como un "mal necesario", en el sentido de que sólo debe existir cuando es verdaderamente indispensable, y la norma penal sólo debe crearse cuando sea necesaria para asegurar las condiciones que hagan posible la convivencia social.

El principio de necesidad es uno de los pilares de la penología y de la política criminológica, y no debe concretarse, como veremos más adelante, al momento legislativo, ya que deben buscarse sistemas que lleven a juicio tan sólo los casos en que sea indispensable, y que no se castigue a delincuentes en los que no sea estrictamente necesario. Por ejemplo las personas que cortan árboles sin autorización se hacen acreedoras a una sanción de tipo penal, haciendo más onerosa la carga de trabajo en los juzgados.

b) *Principio de generalidad*. La punibilidad debe ser general, es decir, la amenaza de privación o restricción de bienes debe ser dirigida contra todo aquel que viole la norma. No se conmina a un individuo en particular, sino a todos en lo general.

c) *Principio de abstracción*. La punibilidad no se refiere a un caso concreto, sino a la totalidad de los hechos que tengan lugar durante su vigencia.

d) *Principio del monopolio del jus puniendi*. Sólo el legislador puede establecer la punibilidad y esto significa dos cosas: primera, que el juez o el ejecutor no pueden crear punibilidades; segunda, que los particulares no poseen la reacción penal en ninguna de sus fases, y por lo tanto no pueden punibilizar una conducta.

1.2. Concepto de Punición.

La punición es la fijación de la concreta privación o restricción de bienes al autor del delito.

Es decir, la punición es la concreción de la punibilidad al caso individual, y da al infractor la calidad de merecedor de la sanción correspondiente, en función de haber realizado la conducta típica.

La punición se da en la instancia judicial, y es el momento en el cual el juez dictamina que el sujeto es merecedor de la privación o restricción de bienes señalada en la punibilidad.

1.2.1. Legalidad y Legitimación.

La legalidad la obtiene la punición al seguir el proceso tal y como lo garantiza la Constitución, o la norma máxima del lugar.

Además, para ser legal, la punición debe ser el final de una serie de normas procesales previamente establecidas.

La legitimación de la punición está condicionada a la efectiva comisión del delito por el sujeto, ya que de no existir el hecho, o si el sentenciado no lo cometió, la punición podrá ser legal, al haber cumplido los requisitos de legalidad, pero en forma alguna podrá ser legítima (*nulla poena sine crime*).

1.2.2. Finalidad.

La finalidad o función de la punición es el reafirmar la prevención

general, es decir demostrar que la amenaza contenida en la punibilidad no era vana.

A diferencia de la punibilidad, en la que la única función es la prevención general, en la punición hay una función secundaria que es la prevención especial.

Al concretar la punibilidad, se demuestra a un sujeto en particular que la amenaza era cierta, y por lo tanto se le intimida mayormente para evitar su reincidencia en el delito.

1.2.3. Límites.

En cuanto a los límites de la punición, éstos deben estar ya marcados en la punibilidad, recalcando lo dicho sobre derechos humanos y el bien tutelado, pues no puede sobrepasar dichos límites.

Otro límite, en el que ponen especial énfasis los juristas, es la culpabilidad, es decir, la punición no puede rebasar el grado de culpabilidad del autor del delito.

La culpabilidad por el hecho, por la conducta realizada, conduce a que el sujeto no sea utilizado, al imponérsele una pena, para los fines de lucro de las mafias al interior de los reclusorios preventivos, sino que le sea confirmada su calidad de individuo capaz de asumir derechos y obligaciones efectivamente. Con esto se pretende, se evite a los procesados sean explotados con otro tipo de trabajos en los que los beneficiados sean personas ajenas a él o a su familia o en su defecto a la víctima, y en verdad haya una verdadera readaptación social.

La culpabilidad sería un límite superior, es decir el juez no puede punir por arriba de la culpabilidad pero sí puede hacerlo por debajo de ella, tomando en cuenta la parte de responsabilidad que corresponde a la sociedad.

1.2.4. Principios.

La punición tiene una serie de principios rectores, que son:

a) *Principio de necesidad.* No se debe sentenciar cuando no sea estrictamente necesario. Este principio es claramente seguido en ciertos países en los que hay la suspensión de sentencia, y dejar la ejecución pendiente en tanto el sujeto no reincida y cumpla ciertos requisitos. Consideramos que esta medida es acertada pues permite que el sujeto reflexione sobre la reincidencia en conductas delictivas, claro esta que para esto sea permitido, el sujeto debe tener un perfil de personalidad que lo permita.

En otros sistemas y desde nuestro personal punto de vista, el principio debe interpretarse como “no se debe enjuiciar a menos que sea necesario”, ya que no es posible suspender, pues se tiene que llegar por fuerza a sentencia, sea absolutoria o condenatoria, una vez iniciado el juicio.

En la moderna Criminología se ha pugnado por la "desjudicialización", y por evitar la saturación de los juzgados penales, utilizando figuras como la conciliación, el pago del daño, el perdón del ofendido, etcétera. Conforme a las estadísticas actuales respecto de la población que existe en los reclusorios del Distrito Federal, es importante darles prioridad a estas figuras jurídicas pues sólo de esta forma se podría disminuir este exceso, evitando así saturar con largos procesos los juzgados, aumentando la

población de dichos reclusorios.

b) *Principio de personalidad*. La punición sólo puede recaer sobre el sujeto culpable de una infracción penal, y no puede ser trascendente. Por punición trascendente se entiende aquella que se aplica no sólo al delincuente, sino también a personas inocentes (familiares, amigos, esclavos, subordinados).

La no trascendencia de la punición está consagrada en la mayoría de las legislaciones, aunque en el mundo fáctico la estigmatización de los familiares del sujeto punido es una realidad preocupante.

c) *Principio de legalidad*. La punición debe estar previamente determinada en la ley (*nulla poena sine lege*). Esto significa que el juez no puede inventar puniciones, tiene que atenerse al repertorio previsto. Además, la punición sólo puede aplicarse por una conducta previamente estipulada por la misma ley (*nullum crime sine lege*).

d) *Principio de competencia judicial*. Solamente la autoridad judicial debería imponer las puniciones. Las excepciones van haciéndose tan numerosas que este principio va peligrando. Es absurdo que una misma autoridad tenga las atribuciones de establecer punibilidades, imponer puniciones y ejecutar las penas. La teoría de la división de poderes se ve agredida por la tendencia a establecer tribunales administrativos, dependientes del Ejecutivo pero con funciones judiciales. Un ejemplo de ello en nuestro país es la justicia cívica.

e) *Principio de defensa*. Reconocido internacionalmente, el principio de defensa es básico para la punición, y ésta sólo tendrá validez si el sujeto tuvo oportunidad y amplitud de defensa. El sistema inquisitorial se ve

invalidado por carecer de este principio. Como se mencionan en líneas anteriores el simple hecho de ser reconocido internacionalmente revela que es uno de los principios bases de esta figura jurídica y marca en gran parte límites a la violación de las garantías individuales y como consecuencia a los derechos humanos.

f) *Principio de particularidad.* A diferencia de la punibilidad que es general, la punición sigue el principio de particularidad, y se aplica a un caso concreto, especial, único.

1.3. Concepto de Pena.

La pena es la efectiva privación o restricción de bienes de que se hace objeto al sujeto que ha sido sentenciado por haber cometido un delito.

La pena es, pues, la ejecución de la punición, y se da en la instancia o fase ejecutiva.

Por lo general, es la autoridad administrativa la encargada de la ejecución, aunque pueden mostrarse variantes según los diferentes ordenamientos jurídicos.

1. 3.1. Legalidad y Legitimación.

La legalidad la encuentra la pena, en primer lugar, en la sentencia condenatoria.

En principio basta que el juez haya dictado legalmente la sentencia

para que la pena sea legal, pero ya en ejecución propiamente dicha, es necesario el cumplimiento de las normas de Derecho Ejecutivo Penal.

Para que la pena sea legítima, es necesario que haya existido previamente la comisión del delito por el sujeto penado.

Lo anterior es claro, en los casos de error judicial, en que se ha condenado a un inocente, la pena es legal, ya que está amparada por una sentencia, pero no es legítima, pues el sujeto no cometió el hecho.

En algunos países procede el "indulto necesario" para remediar estos casos, en otros se habla de "reconocimiento de inocencia". En nuestro país dichas figuras se encuentran reconocidas en el mismo capítulo en el Código de Procedimientos Penales, siendo a la vez tan diferentes.

A la pena nadie está obligado hasta ser condenado y este principio no debe olvidarse, principalmente por las injusticias que se cometen en prisión preventiva. Consideramos que es un error muy delicado y el cual se debe evitar cometer, pues es ya de por sí un choque emocional bastante fuerte el ingresar a un reclusorio preventivo.

No se puede aplicar una pena (ni a título de tratamiento) si el sujeto no ha sido previamente oído en juicio y ha tenido oportunidad de defenderse.

1.3.2. Finalidad.

La finalidad de la pena es, principalmente la prevención especial, es decir, va dirigida básicamente a impedir que el sujeto en cuestión reincida, y se justificaría como instrumento de repersonalización de individuo.

En este caso va implícita una segunda finalidad de prevención general, ya que al sancionar al delincuente se refuerza la intimidación de la colectividad, y se ejemplifica a los demás para que se abstengan de violar la norma.

1.3.3. Límites.

Los límites de la Pena, al igual que los de la Punibilidad y de la Punción, los determinan los Derechos Humanos en primer y principal lugar.

En este punto es necesario recalcar la idea de respeto a los derechos humanos, ya que es en la ejecución de las sanciones, principalmente en la pena privativa de libertad, en donde mayores violaciones se han encontrado.

Para los juristas, la pena debe tener como límite máximo la culpabilidad del sujeto.

1.3.4. Principios.

Los principios rectores de la pena son:

a) *Principio de necesidad.* Como en los casos anteriores el principio de necesidad es fundamental para entender la moderna Política Criminológica en todas sus partes, incluida, desde luego, la Política Penológica. En este caso, el principio de necesidad indica que sólo se debe privar o restringir de bienes a título de pena, en casos en que sea indispensable. Lo que nos da la pauta en el principio de necesidad es la finalidad o función de cada momento o instancia, en este caso, la pena no se ejecuta si no es indispensable para la prevención especial y si no se altera seriamente la prevención general.

Los avances en este terreno han sido notables, y han aparecido instituciones como la Libertad Condicional, la Libertad Bajo Palabra *parol*, *probation sursis*, Condena Condicional, etc. Que suspenden o interrumpen la pena privativa de libertad. Al respecto manifestamos que nuestra realidad socioeconómica, política y cultural en México ha ocasionado un incremento en la comisión de delitos, que van desde los menores hasta los más graves con penas privativas de libertad, incrementando la población en los reclusorios, es por lo que estas figuras representan un alivio a este problema.

b) *Principio de personalidad*. Solamente al culpable de la infracción puede ejecutarse, la pena no puede ser trascendente.

Actualmente las penas ya no son trascendentes, al menos desde el punto de vista jurídico, pero penológicamente no cabe duda de que la pena trasciende, principalmente a la familia que se ve estigmatizada, empobrecida, lastimada, abandonada.

Una de las misiones más importantes de la penología moderna debe ser la búsqueda de las penas no trascendentes.

c) *Principio de individualización*. No puede ejecutarse a todos por igual, aunque dos sentencias sean iguales, en el momento de la ejecución deben tomarse en cuenta las peculiaridades individuales del reo.

d) *Principio de particularidad*. Se sanciona a un sujeto en particular y determinado, no es como la punibilidad, que sigue el principio de generalidad.

Podemos decir que existen muchas formas de reacción social, la más grave es, sin duda, la reacción social jurídicamente organizada, y dentro de ésta, aquella que está estructurada en forma penal, a la que llamaremos "reacción penal". La reacción penal ha sido tratada indiferenciadamente, como un todo, sin apreciar que tiene varios componentes.

Parece evidente que se ha venido denominando como "pena" a tres entes diferentes entre sí, lo que lleva a equivocaciones en cuanto a su finalidad y legitimación.

Para evitar la confusión, hemos decidido designarlos con términos diversos, lo que nos ha permitido un mejor análisis lógico, estos términos son: Punibilidad, Punición, Pena.

Definamos, en principio, estos tres componentes de la reacción penal:

a) Punibilidad. Es la amenaza de la privación o restricción de bienes para el caso que se realice algo prohibido o se deje de hacer algo ordenado. Esta amenaza debe estar consignada *en la ley* (principio de legalidad).

b) Punición. *Es* la fijación al caso concreto de la amenaza descrita en la ley. Esta función debe ser propia del poder judicial (principio de competencia).

c) Pena. Es la efectiva aplicación de la sanción enunciada por la ley y pronunciada por el juez.

Al ser punibilidad, punición y pena, tres entes diferentes, su legitimación y su finalidad no pueden ser iguales.

La legitimación de la punibilidad se encuentra en la obligación que tiene el gobernante de proteger determinados bienes que son indispensables para la convivencia en sociedad. No todos los bienes deben ser tutelados jurídicamente y mucho menos penalmente. La tutela penal de bienes de menor valía no estaría legitimada.

La legitimación de la punición se la da al juez la efectiva agresión a los bienes jurídica y penalmente tutelados, es decir la comisión de una conducta tipificada como delito. La legitimación de la pena se desprende de la comisión de un delito; la sentencia legaliza la ejecución, pero no la legitima, prueba de ello es la figura del "indulto necesario" en los casos de probada inocencia.

En cuanto a la finalidad, la punibilidad se dirige básicamente a la prevención general. La amenaza de privación de bienes va dirigida a todos y cada uno de los súbditos, y pretende que, por medio de la intimidación, respeten los bienes penalmente tutelados.

La punición refuerza la prevención general e inicia la prevención especial. Reafirma la prevención general en cuanto demuestra a la colectividad que la advertencia de la punibilidad no era en vano. Inicia la prevención especial al evidenciar al infractor la validez de la punibilidad.

La pena tiene como finalidad predominante la prevención especial, y va dirigida básicamente a evitar que el sujeto reincida en la violación de la ley. Sin embargo, no le es ajena la prevención general, pues indudablemente, la ejecución de la pena tiene un efecto ejemplificante.

Es pertinente aclarar, que tanto la punibilidad como la punición y la pena deben regirse por el principio de necesidad, de acuerdo a una

adecuada política criminológica.

La pena presupone la punición y ésta la punibilidad, pero no debe legislarse sin necesidad, así como siempre es necesario llegar a sentencia y ejecutar la pena.

Como puede observarse; hemos eliminado la retribución como finalidad de la reacción penal, en general y en sus componentes. La retribución va quedando, como veremos más adelante, como una curiosidad histórica, aunque parece tener aún cierto valor como un límite máximo de la punición, utilizado en favor de los individuos y como una limitación al poder del Estado.

Antes de analizar las posibilidades de la substitución y cambio de la prisión, es necesario estudiar las funciones, la individualización y la evaluación de la prisión; principiemos con las funciones.

Previamente debemos aclarar que hay dos formas básicas de prisión, que tienen, obviamente, funciones diferentes: una es la prisión como pena, es decir, como privación de libertad, resultante de un delito, impuesta por un juez penal en sentencia condenatoria, y otra es la prisión como medida de seguridad, o sea la llamada prisión preventiva, impuesta a un presunto delincuente en tanto se celebra el juicio.

1.3.5. Funciones de la Pena.

Decía don Constancio Bernaldo de Quiroz que “la pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito.”

Kaufmann afirma que “en el sentido absoluto de la palabra se percibe

como sancionable todo modo de comportamiento que sea considerado socialmente insoportable. Pena significa todo mal que es infringido a causa de un hecho culpable y declarado por la Ley como pena."

La pena es un hecho universal, y lo que cambia con el tiempo y los lugares es la forma de considerarla y la dureza en aplicarla.

Generalmente se acepta que la pena debe cumplir un fin, sea éste el de castigar al criminal, el proteger a la sociedad, el garantizar los intereses de la misma, o el intimidar para evitar que se cometan conductas indeseables.

En esta forma, han surgido diversas teorías que tratan de explicar la legitimidad y la finalidad de la pena, que podrían clasificarse en:

a) *Absolutas*. Que descansan en la naturaleza intrínseca de la pena cuyo concepto predominante es el de la retribución justa como consecuencia necesaria inseparable del delito, se castiga *quia peccatur*.

b) *Relativas*. Que no asignan a la pena un fin de agotamiento en sí misma sino que le dan carácter de instrumento político con fines de reparación y resarcimiento para evitar futuras transgresiones al orden y para reparar los efectos del delito.

c) *Intermedias*. Como intento conciliatorio estas teorías tratan de conciliar la justicia absoluta con los fines socialmente útiles (retribución de utilidad al buscar la resocialización del delincuente).

De aquí vemos que, tradicionalmente, se han aceptado una o más de las siguientes funciones:

a) La Función Retributiva. Que se interpreta como la realización de la justicia mediante la ejecución de la pena, pues se paga al delincuente con un mal por el mal que él previamente hizo.

b) Función de Prevención General. En que la pena actúa como inhibidor, como amenaza de un mal para lograr que los individuos se intimiden y se abstengan de cometer el delito.

c) Función de Prevención Especial. Logrando que el delincuente no reincida, sea porque queda amedrentado, sea porque la pena es de tal naturaleza que lo elimina o invalida o imposibilita para la reiteración en el delito.

d) Función Socializadora. Aceptada ya por muchos como una función independiente, en que se busca hacer al sujeto socialmente apto para la convivencia en la comunidad. Consideramos que con el tiempo y la evolución del Derecho Penal y específicamente del concepto de pena la finalidad de esta ha ido teniendo una interpretación más humana y social en la que la intención ya no es ver precisamente a la pena como un castigo, sino como una forma de readaptar e integrar al sujeto nuevamente a la sociedad.

De lo anterior, resumimos que: la pena es esgrimida como castigo si el sujeto no se abstiene de determinadas conductas consideradas como gravemente antisociales; si a pesar de la advertencia el individuo delinque, vendrá la aplicación de la pena, para ejemplificar a los demás e intimidar al mismo criminal y, si la naturaleza de la pena y la personalidad del criminal lo

permiten, se procurará reintegrarlo a la comunidad como un ser útil y sociable.

1.4. Concepto de Readaptación Social.

El término "Readaptación Social" parece pertenecer a un lenguaje sobrentendido. Existe un tácito asentimiento cuando se los formula e igual ocurre con sus presuntos sinónimos: corrección, enmienda, reforma, moralización, adaptación, rehabilitación, educación, reeducación, resocialización, repersonalización. Con ellos se alude a la acción constructiva o reconstructiva de los factores positivos de personalidad del hombre preso (no del delincuente *in genere*) y al posterior reintegro a la vida social.

Todo régimen basado en el tratamiento penitenciario encaminado a la readaptación social, debe tener una idea clara sobre el alcance de dicha readaptación, precisando exactamente qué se debe entender y, en su caso, que esperar de ella.

Córrase el riesgo de emprender grandes programas teóricos sobre la base de interpretaciones muchas veces dogmáticas o deterministas respecto del delito, sus circunstancias y motivaciones, personalidad del causante, medio social y económico, según el enfoque criminológico que se pretenda. Así, por ejemplo, para la técnica psicoanalítica, readaptar al delincuente sería hacer consciente en él los traumas síquicos, apetencias y frustraciones que hacen que su conducta se dirija hacia la criminalidad. Una vez afloradas las motivaciones delictivas habría que proceder a apuntalar sus frenos inhibitorios.

Es menester optar por un esquema escueto y ávido de realidad, sobre

todo de realidad circundante. En donde más hemos oído hablar de readaptación social es en países que no han podido como el nuestro desprenderse de sistemas penitenciarios "cloacales" y regímenes de depósito.

Más que con la propensión voluptuosa a un programa de bases teóricas, debe organizarse en torno de un concepto mínimo y hasta simplista. En tal sentido, readaptar sería lograr que los condenados se conduzcan en libertad, como los otros hombres, como el hombre común.

Esta conceptualización es respetuosa de la personalidad del hombre, pero no pierde de vista al medio en que deberá actuar. Además no deja de aceptar todas las técnicas, incluso las psicoterapéuticas individuales y grupales sobre la base de que el tratamiento readaptativo finque en el trabajo, que sigue constituyendo una técnica cierta, segura, insustituible la llamada resocialización.

La jurista Hilda Marchiori señala que es necesario que a través del tratamiento el paciente interno pueda canalizar sus impulsos agresivos y también pueda verbalizarlos. La psicoterapia, la laborterapia, el estudio, la religión, el creer en algo son medios que permiten no solo la descarga de los impulsos y tendencias agresivas, sino que, permiten la verbalización y atenuación de los problemas.

El término va siendo aceptado internacionalmente junto con el de "readaptación social", del que dice Neuman esta expresión que se acuñó y obtiene filiación hace casi dos siglos, es hoy una obligada cantinela y su proyección no parece mediana ni menoscabada por el uso corriente, como ocurre con otros productos efectistas.

Efectivamente, se ha abusado de estos términos, las leyes en general no los definen, y su sentido es muy amplio, pues va de la simple no reincidencia hasta la completa integración a los más altos valores sociales.

No se concibe el tratamiento penitenciario sin un enfoque existencial del modo de vida, del respeto a si mismo que debe tener el individuo y del respeto hacia los demás, este implica un replanteamiento de los valores humanos.

Ya la proposición "re" nos parece incorrecto, pues implica repetición, volver a, por lo que tendríamos que probar que el criminal estuvo antes socializado o adaptado, luego se desadaptó o desocializó y ahora nosotros lo volvemos a adaptar o socializar; esto es ignorar una realidad criminológica, consistente en que, en el momento actual la mayoría de los delincuentes (que son los imprudenciales), nunca se desocializaron, y que los demás nunca estuvieron adaptados ni socializados, ya que provienen de subculturas criminógenas o padecen notables disturbios psicológicos o procesos anímicos.

Por lo anterior, usaremos los términos adaptar o socializar, para determinar esta función de la pena, consistente en que el delincuente deje de serlo, pero además sea útil y quede integrado a la comunidad.

Coincidimos con Roxin en el sentido que "resocializar" no significa introducir sentencias determinadas o disponer a capricho del condenado para tratamientos estatales coactivos.

Es así mismo aceptable la opinión de Bergalli de que actualmente se admite de modo pacífico que resocialización es la reelaboración de un estatus social que significa la posibilidad de retorno al ámbito de las

relaciones sociales en que se desempeña quien por un hecho cometido y sancionado según normas que han producido sus mismos pares sociales, había visto interrumpida su vinculación con el estrato al cual pertenecía.

Ya en 1917 José Natividad Macías, miembro del Congreso Constitutivo Mexicano, defendiendo un proyecto de reformas de las cárceles del país, presentado por el entonces primer jefe de la República, don Venustiano Carranza, decía: "hoy la cárcel y los sistemas penales deben tener exactamente el mismo objeto que tiene la educación de los niños en la escuela y en la familia: preparar al individuo para poderlo lanzar al mundo, pudiendo subsistir y convivir tranquilamente con sus semejantes."

Ahora surge entre otras grandes interrogantes la siguiente: ¿Puede considerarse la "re" socialización como único objeto de la ejecución penal?

Indudablemente la respuesta es negativa, pues la pena no puede aspirar exclusivamente a la "readaptación" del sentenciado por las siguientes razones:

a) Hay penas que por su naturaleza excluyen el fin reformador (muerte, pecuniaria, prisión de corta duración privativas de algunos derechos, etc.).

b) Hay delincuentes que por su moralidad y por sus sentimientos de dignidad personal no necesitan ser reformados (pasionales, imprudenciales, ignorantes, políticos, etc.).

c) Hay delincuentes para los que no hay, o no se ha encontrado un tratamiento adecuado (psicópata, profesional, habitual).

De lo anterior surgen otras preguntas: ¿Cuáles delincuentes debemos adaptar?, ¿A donde debemos adaptarlos?, ¿Como los adaptaremos? Del porque se debe dar importancia a los estudios de personalidad del sujeto que comete un delito y los cuales deben ser elaborados con seriedad y por gente especialista en el área, esto nos permitiría clasificar al sujeto adaptable del que no lo es.

1.5. Concepto de Prisión Preventiva.

Debemos distinguir la Prisión Preventiva de otras figuras como la Detención, la Aprehensión, el Arresto y el Arraigo

La detención es el simple acto material de privación de libertad, es el apoderamiento físico de un sujeto del que se sospecha que ha cometido un delito. Los requisitos para detener varían según las diversas legislaciones, pero los más aceptados son: el caso de delito flagrante, la detención para investigación realizada por la policía, la detención ordenada por el juez, la ordenada por autoridad administrativa cuando falta la judicial, o en los casos que permita la ley del lugar.

La aprehensión es la captura del sujeto ordenada por el juez a la policía judicial.

El arresto es la prisión administrativa, meramente correccional y usada en ciertos casos como medida de seguridad.

El arraigo es una medida precautoria que concede el Juez de lo Penal al Ministerio Público, ante la posibilidad de que el presunto responsable de una conducta tipificada como delito se evada de la acción de la justicia y lo obliga a permanecer en un determinado lugar.

La principal característica del arraigo es que se lleva a cabo en un lugar distinto de la prisión preventiva, tal es el caso de hoteles o casas de seguridad pertenecientes a las distintas procuradurías, el objeto del arraigo es que el Ministerio Público tenga el tiempo suficiente para poder integrar la indagatoria correspondiente.

La prisión preventiva (llamada también provisional) es la privación de la libertad de un sujeto probablemente responsable de un delito, cuya comisión ha sido comprobada, y que, por tratarse de una violación grave a la ley penal, hace suponer una peligrosidad que amerita el internamiento del sujeto por el tiempo que dure el juicio.

En su libro sobre el tema, Zavaleta la define como "una medida precautoria de índole personal que crea al individuo sobre quien recae, un estado más o menos permanente; de privación de su libertad física soportada en un establecimiento público destinado al efecto, y que es decretada por juez competente en el curso de una causa, contra el sindicado como partícipe en la comisión de un delito reprimido con pena privativa de la libertad, con el único objeto de asegurar su presencia durante el juicio y garantizar la eventual ejecución de la pena."

Por su parte, Rodríguez y Rodríguez dice que "la detención preventiva sería: la medida privativa de libertad, impuesta excepcionalmente al presunto responsable de un delito grave, en virtud de un mandato judicial, antes del pronunciamiento de sentencia firme."

Algunos autores la consideran una "medida cautelar"; en nuestra opinión es una medida de seguridad ya que atiende a la peligrosidad presunta del sujeto, derivada de la gravedad del delito por el que se ha

iniciado juicio.

La gravedad del delito la da la ley, imponiendo la necesidad de la prisión preventiva a delitos sancionados con determinadas penas (muerte, corporales), o con pena de prisión de determinada duración (término medio aritmético superior a 5 años, por ejemplo), o con el máximo de la pena (3 años, por ejemplo), o para pena pecuniaria superior a determinado monto (en algunos países).

Otro argumento que nos hace considerar a la prisión preventiva como medida de seguridad, es que debe aplicarse en casos de delincuentes reincidentes, habituales o profesionales. En este caso se atiende exclusivamente a la peligrosidad del sujeto, sin tomar en cuenta el hecho cometido y que se le atribuye; y dando lugar a la negación de la substitución por otras medidas de seguridad, como la libertad bajo palabra, protestatoria o bajo fianza.

Desde el punto de vista institucional, la prisión preventiva es: "un establecimiento en donde deben permanecer recluidas las personas a quienes se les está incoando un proceso, pero sólo por el tiempo necesario en que dure éste."

La prisión preventiva tiene las características siguientes, que la diferencian de otras medidas:

1) Es necesario reunir algunas condiciones claramente determinadas por la ley, como pueden ser: la gravedad del delito, la comprobación de la previa existencia de éste, la probable responsabilidad del inculcado.

2) Es dictada exclusivamente por el Poder Judicial.

3) Se cumple en un lugar diverso a aquel en que deben compurgarse las penas privativas de libertad.

4) El trato y el tratamiento que ha de darse es diferente a aquel que se da a los sentenciados.

5) Su duración está limitada a la del proceso, al final del cual debe substituirse por otra medida de seguridad, si esto procede, o deberá aplicarse la pena o, en su caso, liberarse al sujeto.

6) El tiempo transcurrido en prisión preventiva debe ser tomado en cuenta para el cómputo final de la pena.

7) La prisión preventiva no puede durar más que la pena que correspondería al delito en cuestión.

Los peculiares aspectos temporales de la prisión preventiva son dignos de mayor análisis, ya que, a diferencia de las otras medidas de seguridad, ésta no dura mientras dure la peligrosidad para cometer un delito, sino que dura en tanto dure el juicio, o sea mientras haya peligro de que el sujeto no se presente a juicio. Ahora bien, la prisión preventiva debe ser lo más breve posible, y para lograr esto pueden seguirse tres sistemas de:

a) *Caducidad*: Sólo puede durar la prisión un tiempo claramente determinado, terminado el plazo el sujeto debe ser liberado, haya o no terminado el juicio.

b) *Revisión*: Periódicamente la autoridad comprueba si es necesaria la medida, o si puede suspenderse.

c) *Mixto*: Reúne los de caducidad y revisión, pues además de la obligación de la periódica comprobación de necesidad hay un término máximo de encarcelamiento preventivo.

Vassalli, refiriéndose a Italia, afirma: "deberá nuestro sistema procesal adecuarse a la exigencia de que las penas detentivas no sean descontadas casi por entero en la forma de cárcel preventiva, la cual no permite sino raramente un tratamiento reeducativo."

García Ramírez, refiriéndose a México, habla de "el grave daño, tan frecuente en la realidad que causa el prolongado encarcelamiento." Durante algún tiempo, este autor fue partidario de la cesación automática del encarcelamiento, después cambió de opinión, explicando que "es preciso analizar con cuidado las razones de la prolongada prisión preventiva: ver si son atribuibles a malicia o negligencia de la autoridad persecutoria, la autoridad judicial o el propio inculpado y su defensa, o bien, consecuencia natural y directa del ejercicio del derecho de defensa, garantía que prevalece sobre la del plazo. La injustificada demora de la autoridad puede ser combatida por la vía de amparo. Se impone, pues, un re examen a fondo de este asunto."

La exagerada duración de la prisión preventiva y su abuso son dos de los más graves problemas penológicos de la actualidad, por lo que somos partidarios de un sistema mixto, de revisión periódica y de caducidad absoluta; por lo pronto sacar gente de las cárceles, después, aplicar las sanciones conducentes al juez moroso, en muchos casos verdadero responsable de la situación.

En cuanto a la duración de la prisión preventiva, es obvio que no

puede ser mayor a la pena que correspondería al delito, sin embargo, no son excepcionales los casos de personas que al ser sentenciadas salen compurgadas, y en ocasiones se les queda "debiendo", pues la sentencia fue menor al tiempo que estuvieron reclusos.

El tiempo transcurrido en la preventiva debe contar para el cómputo final de la pena, de lo contrario caemos en el criticado problema de aplicar primero la pena y luego la medida. Los autores están de acuerdo en este punto, aunque aún se regatea a los reclusos el que la educación y el trabajo realizado en la preventiva les sean tomados en cuenta para otro tipo de beneficios. Nos parece que esto sería un incentivo importante en la compurgación de las penas para el sujeto delincuente "común" y sería una forma de "readaptar" al procesado así como aligerar el índice de la población, gastos etc.

Las instalaciones donde deba cumplirse la prisión preventiva deben ser independientes de aquellas en que se ejecute la pena privativa de libertad. Este principio tiene su fundamento en:

- a) La situación jurídica de procesados y sentenciados es diferente.
- b) El tratamiento, en caso de requerido el procesado, debe ser diverso.
- c) Debe evitarse la promiscuidad, causa del contagio criminal, en que delincuentes avanzados y empedernidos corrompen a los que por primera vez caen en la prisión.

Este último punto nos lleva a la necesidad de la clasificación de los internos dentro de la prisión preventiva, así como la urgencia de modernizar

los reclusorios existentes en su estructura arquitectónica, según sea posible y así poder separar dentro de los procesados a reincidentes de primarios, evitando de este modo el contagio criminal.

Reconocer la enorme necesidad de la construcción de otro reclusorio que venga a desahogar el excedente en la población de los ya existentes, la cual a rebasado ya el límite de su capacidad generando alarmantes problemáticas en su interior como: gigantesca red de corrupción entre internos y autoridades, la proliferación de enfermedades infectocontagiosas, el maltrato, la violación de los derechos humanos a los procesados y la más grave; que es la formación de motines entre los internos, la cual generalmente termina con graves índices de violencia y muerte y, que actualmente ya comienzan a prenderse pequeños focos rojos dentro de los mismos

De aquí pasamos a otro problema: aquellos sentenciados en primera instancia, y que aún tienen pendiente algún recurso. ¿Deben permanecer en prisión preventiva? Desde el punto de vista estrictamente penológico pensamos que no, pues generalmente se trata de sujetos que han permanecido largo tiempo internados y que conocen ya la miseria y la corrupción carcelaria; además, al estar sentenciados, hay declaración legal de culpabilidad, dando lugar a la posibilidad de tratamiento penitenciario.

Quizá la solución más técnica fuese el crear una institución especial, separada, para estos sujetos que ocupan un lugar intermedio entre aquellos pendientes de sentencia y los que están ya definitivamente juzgados.

A la prisión preventiva se le han asignado una gran diversidad de objetivos, mencionaremos algunos de ellos encontrados en varios autores,

para comentarlos posteriormente.

1) Impedir la fuga.

O sea evitar que el sujeto evada la acción de la justicia, trasladándose a lugar donde no sea posible capturarlo, en algún país con el que no exista tratado de extradición.

2) Asegurar su presencia a juicio.

Junto con el anterior, han sido considerados los objetivos básicos de la prisión preventiva. Se busca ante todo evitar la impunidad, teniendo la certeza de que el sujeto estará presente siempre que se le requiera, logrando así una buena marcha de la administración de justicia.

Nos dice Victoria Adato que "con la prisión preventiva lo que se pretende es la custodia del que se presume ha delinquido, pero únicamente por el tiempo indispensable para la instrucción del proceso; estimamos, de acuerdo con Don Francesco Carrara, que es un mal necesario para la realización de la justicia."

3) Asegurar las pruebas.

El criminal en libertad buscará destruir los indicios que puedan inculparlo.

4) Proteger a los testigos.

Evitar que el criminal soborne, amenace o aun elimine a aquellos que puedan presentar evidencia en su contra.

5) Evitar el ocultamiento o uso del producto del delito.

Sería una notable burla a la justicia que el criminal aproveche el botín una vez libre, o que lo use para su defensa, o que goce de él en tanto es declarado culpable.

6) Garantizar la ejecución de la pena.

El sujeto que sabe que es culpable, no esperará al fin del juicio para que se le aplique la pena; el criminal debe estar a disposición no solamente en el momento del juicio, sino en el momento de la ejecución penal.

7) Ejecutar anticipadamente la pena.

Nos parece ésta una confusión grave, una cosa es que el tiempo cumplido en la preventiva compute para la pena y otra es que se esté ya ejecutando la pena, de manera que el juez tan sólo ratifica su ejecución. Esta idea de ejecución anticipada ha causado graves injusticias y severos maltratos a los procesados.

Periodistas de la época, a decir del jurista mexicano García Ramírez, consideran que la única rehabilitación efectiva para los delincuentes es el castigo, pues sostiene que aquí nadie llega por bueno.

En este lugar están aquellos que infringieron la ley y que son marginados por la sociedad. Es absurda la idea de convertir a los reclusorios en centros de rehabilitación, que en realidad sean lugares de recreación y descanso. La cárcel tiene que seguir siendo la cárcel.

8) Evitar la reincidencia.

Esto tiene valor principalmente en habituales o profesionales del crimen, de lo contrario estamos prejuzgando, a menos que los estudios de peligrosidad nos den índices confiables de temibilidad.

9) Proteger al acusado de sus cómplices.

No es extraño en el mundo del hampa la eliminación de los "soplones", o sea de aquellos que denuncian a sus compinches; ante el temor de ser denunciados en el juicio, los coautores pueden intentar callar al criminal, por lo que se le protege internándolo.

10) Proteger al criminal de las víctimas.

O sea prever la probabilidad de la venganza, en ocasiones es necesario proteger al criminal no sólo de las víctimas o de los familiares de éstas, sino también del grupo social que puede anhelar hacerse justicia por propia mano. No debe olvidarse que algunas cárceles sirvieron para proteger a los ciudadanos de la temible y despreciable "ley de Lynch".

11) Prevención General.

Se piensa que la prisión preventiva intimida, amedrentando a aquellos que piensan cometer un delito, y por lo tanto previniéndolo.

No creemos que la prisión preventiva busque una finalidad de prevención general, y si ésta llega a darse es un resultado, no una finalidad, producida en mucho por la identificación popular de la preventiva con la penitenciaría, en el concepto general de cárcel.

12) Evitar que concluya el delito.

En ocasiones, por circunstancias ajenas al criminal, éste no pudo llevar a término su intención delictuosa, y si hay pruebas fehacientes de que pretende hacerlo, procede la prisión preventiva. Es el caso de los pasionales y de los delitos por venganza, en que puede temerse que el delincuente rematará a las víctimas o terminará su obra.

13) Impedir que prevenga a los cómplices.

Va muy unida con algunas finalidades vistas anteriormente; el criminal puede poner sobre aviso a los coautores del hecho delictuoso, que ignoran que éste ha sido ya descubierto, huyendo oportunamente.

14) Hacer el estudio de personalidad.

La necesidad de realizar el estudio de personalidad al sujeto es patente, y debe hacerse a la mayor brevedad posible, aun antes de que se llegue a la prisión preventiva. Una vez en ésta, es indispensable realizárselo, pues representa uno de los elementos importantes para hacer una correcta clasificación del indiciado al ingresar, y si va a quedar sujeto a proceso conocer si es necesario el tratamiento y cuál debe ser éste.

En algunos países no puede hacerse el estudio a menos que el juez expida una orden, lo que hace que las autoridades del reclusorio se encuentren con pocos elementos para su mejor funcionamiento; repetimos que el estudio es indispensable, y que debe ser lo más completo posible, enviándose a la institución correspondiente en caso de condena, o destruyéndose en caso de que la sentencia sea absolutoria y no se haya encontrado base como para pedir que se imponga alguna otra medida de

seguridad.

15) Asegurar la reparación del daño.

En esta forma se satisface a las víctimas, lo que es una tendencia victimológica actual, pues el derecho a la reparación se ha convertido en norma internacional, y en algunos países (como México) tiene nivel constitucional.

Desde luego que la prisión preventiva no debe darse, como sucede en algunos países, para deudas de carácter civil.

16) Impedir el juicio en ausencia.

Se supone que es una garantía para el procesado el estar internado en la prisión, pues así podrá estar presente en todas las actuaciones, asegurándole su derecho a ser oído y a defenderse. El internamiento evita los juicios secretos en los que se juzga al sujeto en ausencia, no enterándose éste del desarrollo del juicio, e impidiéndosele una adecuada defensa.

Se ha hablado de la prisión preventiva como un mal necesario, pero debe ser un mal que se aplique en muy contadas ocasiones, y no en la forma generalizada y abusiva en que se está utilizando actualmente.

Muchos de los objetivos que se asignan a la prisión preventiva pueden ser substituidos por otras medidas, dejando la prisión para casos muy especiales de peligrosidad comprobada, o cuando los antecedentes de

habitualidad o profesionalidad en el crimen justifiquen la medida.

La presencia a juicio, objetivo básico, puede lograrse mediante un adecuado sistema de fianzas y de vigilancia; valdría la pena hacer el cálculo de qué sale más caro; mantener al sujeto en prisión o pagar un oficial de libertad vigilada; indudablemente es más económico pagar al vigilante.

Lo anterior está basado en que el sujeto en prisión no solamente es una pesada carga para el Estado, sino que deja de ser productivo, convirtiéndose en carga para la familia. Además, debemos considerar que un oficial de libertad vigilada puede atender a varios sujetos, y que muchos presuntos delincuentes no necesitan la vigilancia, siendo suficiente la fianza.

De lograr un buen sistema de vigilancia, se impediría la fuga, se asegurarían las pruebas, se evitaría el goce del botín, o el contacto del vigilado con otros delincuentes.

Si a la libertad vigilada aunamos la competente vigilancia policíaca, las víctimas y testigos estarán protegidos; además, puede siempre usarse la caución de no ofender. La garantía de la ejecución de la pena y la ejecución anticipada de ésta, son criterios indudablemente represivos que deben ir desapareciendo.

La reparación del daño a la víctima puede asegurarse vía fianza o garantía, como ya se hace en varios lugares.

La protección del acusado, tanto en sus derechos como de víctimas o cómplices, es un objetivo que puede darse excepcionalmente, y que en muy contados casos justificaría la prisión preventiva.

El estudio de peligrosidad, como hemos afirmado, debe hacerse lo antes posible, quizá antes de dictarse la prisión preventiva. Su ampliación se hará en prisión sólo en los casos en que el primer examen diagnostique peligrosidad; en los demás casos es no solamente conveniente sino aconsejable hacerla con el sujeto en libertad.

La prisión preventiva representa en mucho el fracaso de la actividad policíaca; con una policía técnica, honrada y diligente, no serían necesarios muchos internamientos. Representa también la falta de imaginación de legisladores y jueces para sustituirla por otras medidas. Significa, finalmente, la falta de confianza en el ser humano.

Para concluir este apartado, creemos que debe pensarse en instituir la indemnización en los casos en que la sentencia es absolutoria, o, siendo condenatoria, es menor al tiempo que el sentenciado pasó en prisión preventiva.

La maestra Adato de Ibarra al respecto dice: "en el establecimiento de prisión preventiva se observarán una serie de medidas tendientes al tratamiento de las personas de quienes se presume son responsables de conductas ilícitas, tratamiento que debe dirigirse a la obtención de salud social."

Se plantea aquí un problema interesante: ¿Puede darse tratamiento a la persona en prisión preventiva? ¿Con base en qué, ya que se supone que es tan sólo un sospechoso?

La única base coherente para dar el tratamiento es el estudio de peligrosidad, pero ¿Y si el sujeto resulta no peligroso, o de peligrosidad mínima? ¿Si no hay necesidad de dar tratamiento?

La contraparte de este problema lo encontramos en los casos en que el sujeto resulta de alta peligrosidad, pero sale absuelto en la sentencia.

En los casos de peligrosidad, puede dársele al sujeto el tratamiento adecuado, siempre y cuando lo acepte voluntariamente. Cuando no hay necesidad de tratamiento para disminuir peligrosidad no hay base para impartirlo, a menos que el sujeto acepte o solicite alguna forma de terapia de apoyo.

Se ha propuesto imponer el sistema progresivo en prisión preventiva, y que, después de determinado tiempo, el interno pueda gozar de salidas de fin de semana, o de preliberación. Lo anterior nos parece notablemente ilógico, ya que si un procesado puede salir sin custodia, con la seguridad de que regresará y estará presente en juicio, es señal de que no tiene nada que hacer en la prisión preventiva, y debe dejársele en libertad bajo palabra o bajo fianza.

Si la libertad no es posible por haber impedimento legal, a mayor razón no puede haber fundamento para otorgar salidas o prelibertades, sin embargo, hemos de reconocer que los experimentos que se hicieron al respecto dieron resultados bastante satisfactorios.

Desde nuestra perspectiva, otro problema que plantea el tratamiento progresivo en prisión preventiva es, que hay la probabilidad de que el procesado que está gozando ya de libertad parcial o total, al dictársele sentencia, ésta sea de tal magnitud que implique el internamiento institucional penal por varios años, dándose un salto atrás en el tratamiento, y resultando contradictorio, frustrante e ilógico.

Descartamos las posibilidades de preliberaciones, o de prisión preventiva semi-abierta o abierta para procesados, en los dos últimos casos por tratarse de un esfuerzo económico injustificado, pues mantener instituciones y personal para individuos cuya peligrosidad es tan baja que no amerite el internamiento y la privación de libertad, nos parece dispendioso y, de existir presupuesto disponible, debe utilizarse en mejorar las instituciones de alta seguridad, que por lo general tienen carencias notables.

En conclusión, se deberá estar en prisión preventiva por ser peligroso, y no al contrario, no podemos presumir que se es peligroso por estar en prisión, por lo que las posibilidades de tratamiento se reducen, y lo que debe ofrecerse son medios de mejoramiento personal.

Antes de finalizar este apartado, nos parece de particular interés dar a conocer que:

Para México la situación se ha tornado dramática ya que el crecimiento de la población penitenciaria durante la época de los ochenta fue ocho veces mayor que el crecimiento de la población en general, y en la de los noventa, en la ciudad de México se rebasó los 14,000 (datos para 1997).

Del total de la población penitenciaria, el 61 % está a disposición del Poder Judicial en espera de sentencia, y el 39% está a disposición del Ejecutivo para cumplir su condena.

Para América Latina, el número de presos sin condena puede explicarse por diversas variantes: la duración máxima del proceso; que el proceso sea oral o escrito; el monto máximo de la pena para el que la ley autoriza las excarcelaciones; el carácter de primario o reincidente del

imputado; el tipo de excarcelaciones que la ley autoriza; en las excarcelaciones con garantía económica el monto de ésta; el acceso a una buena defensa legal; la clase social de los procesados.

En México, tendríamos que agregar un real y preocupante aumento de la delincuencia y una serie de reformas legislativas poco afortunadas.

Podemos concluir que la prisión preventiva se convierte en uno de los retos más importantes para la Penología y para el Derecho, pues plantea una contradicción entre el principio de presunción de inocencia y la presunción de la culpabilidad.

La prisión preventiva se ha ido transformando en la regla y la prisión pena en la excepción, lo que hace que la prisión preventiva adquiera funciones plenamente retributivas y represivas de ejecución anticipada de la sanción, convirtiéndose en una pena sin punibilidad ni punición.

Consideramos que la prisión preventiva se ha convertido en algo muy similar a la tortura, ya que se principia a castigar en virtud de ciertos indicios ya reunidos, en sospechas y presunciones; se aprovecha esta ejecución adelantada para sacar el resto de la "verdad" faltante.

1.6. Concepto de Derechos Humanos.

Trovel y Serra, autor español, en 1968 dijo que los Derechos Humanos son: “los privilegios fundamentales que el hombre posee por el hecho de serlo, por su propia naturaleza y dignidad. Son derechos que le son inherentes y que lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser consagrados y garantizados por ésta.”

A su vez, Pérez Luño propone una definición en los siguientes términos: “los derechos humanos aparecen como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.”

Por su parte Rodríguez y Rodríguez ofrece una definición como: “conjunto de facultades, prerrogativas, libertades, y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente”.

El doctor Álvarez Ledesma refiere una noción provisional de derechos humanos diciendo que debe aludir a: “aquellas exigencias éticas de importancia fundamental que se adscriben a toda persona humana, sin excepción, por razón de esa sola condición. Exigencias sustentadas en valores o principios que se han traducido históricamente en normas de derecho nacional e internacional en cuanto parámetros de la justicia y legitimidad políticas.”

Finalmente, Quintana Roldán, y Sabido Peniche proponen la siguiente definición: “se entiende por Derechos Humanos al conjunto de Garantías que establecen los ordenamientos legales nacionales e internacionales con el objeto de proteger frente al poder público los derechos fundamentales de los seres humanos, en cuanto a su dignidad y el respeto que merecen por el mero hecho de pertenecer a la especie humana”.

Siguiendo a Pérez Luño se pueden señalar tres tipos de definiciones

de derechos humanos:

Tautológicas: No aportan ningún elemento nuevo que permita caracterizar tales derechos. Una definición tautológica muy repetida en la doctrina es la que afirma que "los derechos del hombre son los que le corresponden al hombre por el hecho de ser hombre".

Formales: No especifican el contenido de los derechos, limitándose a alguna indicación sobre su estatuto deseado o propuesto. Por ejemplo: los derechos del hombre son aquellos que pertenecen o deben pertenecer a todos los hombres, y de los que ningún hombre puede ser privado.

Teleológicas: En ellas se apela a ciertos valores últimos, susceptibles de diversas interpretaciones. Una de ellas nos dice: los derechos del hombre son aquellos que son imprescindibles para el perfeccionamiento de la persona humana, para el progreso social, o para el desarrollo de la civilización.

Pérez Luño en conclusión nos dice que "los derechos humanos son un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas."

1.7. Concepto de Garantías Individuales.

Ignacio Burgoa Orihuela, al examinar este concepto, indica que la palabra garantía proviene del término anglosajón "Warranty o Warrantie que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia, garantía equivale, pues en sentido lato, a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar

también protección, respaldo, defensa, salvaguarda o apoyo. Jurídicamente, el vocablo y el concepto de garantía se originaron en el Derecho Privado, teniendo en las acepciones apuntadas.”

A decir del doctor Soberanes Fernández:

“En estricto sentido técnico jurídico, se entiende por Garantía Individual el conjunto de instrumentos procesales, establecidos por la norma fundamental, con el objeto de restablecer el orden constitucional cuando el mismo sea transgredido por un órgano de autoridad política.”

Por su parte, diversos estudiosos de la materia, definen a las garantías individuales de la siguiente manera:

Martinez Bulle Goyri, refiere que “las garantías individuales son aquellas destinadas a proteger los derechos fundamentales, que por su puesto tienen el rango de constitucionales ya que son parte de la Constitución.”

Para Lara Espinoza, “las garantías individuales son el reconocimiento y proclamación de diversos derechos consignados y protegidos para ciertas reglas y principios jurídicos a favor del gobernado por la Constitución, Leyes y Tratados Internacionales, que sólo pueden ser restringidos o suspendidos por las autoridades competentes, en aquellos casos y con las condiciones que el orden legal establece.”

En este orden de ideas se entiende que las garantías individuales son derechos o libertades fundamentales que se encargan de la dignidad del hombre y que la Constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos por igual, además son inalienables y constituyen una medida de

salvaguada frente a la intervención del Estado.

Jurídicamente el término aludido se originó en el derecho privado. En general se usa como sinónimo de protección jurídico - política y suele ser el énfasis gramatical con que se subraya la declaración de un derecho o un principio y se proclama su vigencia desde el punto de vista constitucional.

En el derecho público la palabra Garantía y el verbo garantizar son creaciones institucionales de los franceses y de ellos lo tomaron los demás pueblos, en cuya legislación aparece desde mediados del siglo XIX, significa diversos tipos de seguridades y protecciones en favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, en que la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas que tiene como base el orden constitucional.

Montiel Y Duarte nos dice que:" Todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía, aún cuando no se trate de las individuales."

La doctrina no ha logrado ponerse de acuerdo en la acepción estricta y específica que debe tener el concepto garantía en el derecho público y, especialmente en el constitucional.

La diversidad de definiciones o de opiniones sobre lo que debe entenderse por garantía obedece a que los autores toman la idea en un sentido amplio sin limitarla al campo de las relaciones entre gobernantes y gobernados, Burgoa las clasifica en:

Sociales (religión, costumbres, fuerzas culturales, elementos diversos que se dan en la dinámica de la sociedad).

Políticas (organización del Estado y el principio de división de poderes).

Jurídicas (Sistema de Fiscalización de los Órganos Estatales, de responsabilidad oficial de jurisdicción y los medios para hacer efectivas las normas de derecho objetivo).

Fix Zamudio, según el doctor Burgoa Orihuela: " Solo pueden estimarse como garantías los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales."

Así mismo, Burgoa Orihuela menciona que existen dos tipos de garantías: Las fundamentales y las de la Constitución.

Las primeras corresponden a los primeros veintiocho artículos de nuestra carta magna, de las cuales, unas tienen el carácter de individuales, otras sociales, finalmente determinadas instituciones y entre estas últimas merecen destacarse las establecidas por los artículos 14 y 16, que pueden designarse genéricamente como: "Garantías de Justicia".

Por el contrario, las garantías de la Constitución Mexicana son los procesos establecidos por los artículos 103 y 107 (amparo), 105 (conflictos entre Estados y la Federación o, los Estados entre sí) y 111 (proceso de responsabilidad en funcionarios, que ya son normas procesales de carácter represivo y reparador).

El autor Noriega Cantú, identifica a las garantías individuales con los derechos del hombre, sosteniendo que estas garantías "...son derechos naturales inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza

y la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permita el libre desenvolvimiento de las personas de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social."

Es de destacar el concepto antes mencionado, ya que no es lo mismo el objeto que garantiza (garantía) que la materia garantizada (derechos humanos), el maestro deja fuera a las personas morales. En consecuencia las relaciones jurídicas de supra a subordinación en que se manifiestan las garantías individuales constan de dos sujetos, el activo o el gobernado y el pasivo, constituido por el Estado y sus órganos de autoridad. Las relaciones jurídicas que existen entre los sujetos mencionados, generan para estos, derechos y obligaciones con un contenido especial.

Así las garantías individuales se han considerado históricamente como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público.

El adjetivo " individuales " no responde a la índole jurídica de las garantías consagradas en la Constitución. Estas no deben entenderse consignadas solo para el individuo, sino para todo sujeto que se halle en la posición de gobernado.

Al respecto, Burgoa Orihuela nos dice que el concepto de garantía individual se forma con los siguientes elementos:

1.- Una relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernando como sujeto activo y el Estado y sus autoridades como sujetos pasivos.

2.- El derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto).

3.- Una obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).

4.- La previsión y regulación de la citada relación por la ley fundamental (fuente).

De estos elementos fácilmente se infiere el nexo lógico jurídico que media entre las garantías individuales o del gobernado y los " derechos del hombre" como una de las especies que abarcan los derechos públicos subjetivos.

Los derechos del hombre se traducen sustancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos propios y consubstanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico - positiva de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo.

Por ende, los derechos del hombre constituyen, en términos generales, el contenido parcial de las garantías individuales, considerando a estas como meras relaciones jurídicas entre los sujetos de que hemos hablado: gobernados, por un lado, y Estado y autoridades, por el otro.

En conclusión de acuerdo con el contenido de los mencionados derechos, las garantías individuales se clasifican en garantías de igualdad,

de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica, que son derechos del gobernado frente al poder público.

1.8. Semejanzas y Diferencias Entre Derechos Humanos y Garantías Individuales.

Las posturas iuspositivismo y iusnaturalismo son con las que generalmente se argumenta la fundamentación de los derechos humanos, aunque en algunas ocasiones con diferentes matices.

Semejanzas.

1. Los derechos humanos y las garantías individuales van dirigidas a todos los individuos.

2. Los derechos humanos son para algunos reconocidos en ordenamientos jurídicos, las garantías individuales están previstas y reguladas en ordenamientos jurídicos.

3. Ambas protegen al individuo contra cualquier abuso de autoridad.

Diferencias.

Derechos Humanos.

1. Inherentes al ser humano, anteriores al reconocimiento positivo.

2. Normas generales.

3. Ser humano.

4. Innato al ser humano.
5. Legitimación política.
6. Se debe garantizar su cumplimiento.

Garantías individuales.

1. Previstas en un ordenamiento jurídico.
2. Reglas concretas e individuales frente al Estado.
3. Gobernado.
4. Relación jurídica (gobernado – Estado).
5. Límites al poder del Estado.
6. Existe el instrumento para hacerlas efectivas. (Juicio de amparo).

II. BREVES ANTECEDENTES DE LA PRISION EN MÉXICO.

2.1. Época Prehispánica.

En este periodo el concepto de Prisión era el de las jaulas que existían y en donde los acusados eran encerrados a la vista pública, durante el tiempo en el cual se dictaba la sentencia (generalmente pena de muerte).

En su libro de Derecho Penitenciario, el doctor Carrancá y Rivas manifiesta: “Fray Diego Durán ofrece una visión de la que bien podría ser prototipo de cárcel precortesiana...” “había una cárcel, a la cual llamaban de dos maneras: por dos nombres. Uno era el Cauhcalli, que quiere decir “jaula o casa de palo”, y el segundo, era Petlacalli, que quiere decir “casa de esteras”... Era esta cárcel una galera grande, ancha y larga, donde, de una parte y de otra, había una jaula de maderos gruesos, con unas planchas gruesas por cobertor, y abrían por arriba con una compuerta y metían por allí al preso y tornaban a tapar, y poníanle encima una losa grande; y allí empezaba a padecer mala fortuna, así en la comida como en la bebida.”

2.1. 1. Aztecas.

Nuestro derecho penal precortesiano distaba mucho de ser un Derecho conmisericordioso; su evolución; conocida hoy por todos; se basaba en la más estricta severidad, dureza y brutalidad. Por ello, y en relación con el encarcelamiento, la reclusión como tal, era concebida sólo para el tiempo en que era juzgado el malhechor, es decir, la prisión como hoy la conocemos no existía entre nuestros antepasados como un medio para castigar al delincuente, simplemente cuando se daba la ocasión de la comisión de un delito, se construían jaulas o enrejados que servirían para confinar al responsable, mientras éste era juzgado.

El conocimiento que se tiene con respecto al derecho azteca ha sido dado a conocer a través de las grandes obras de Historia Universal que nos han dejado para nuestra expectación estimados y reconocidos historiadores. De estos escritos es donde hemos extraído algunos datos importantes.

El Derecho Penal Precortesiano fue rudimentario, símbolo de una civilización que no había alcanzado la perfección en las leyes, es decir el máximo de evolución moral de acuerdo a una cultura valorativa, el Derecho Penal Mexicano es testimonio de severidad moral, de concepción dura de la vida y notable cohesión política, el sistema penal era casi draconiano.

En el Códice Florentino aparecen cuatro caciques juzgando a dos criminales que son condenados a muerte por medio de la horca y del garrote y en otra figura vemos unos ladrones en la cárcel, de espacio reducido, en otra con poca ventilación y una pequeña reja. El destierro o la muerte era la suerte que esperaba al malhechor que ponía en peligro a la comunidad.

Un ejemplo tomado al azar de los delitos y de los castigos pondrá de manifiesto temor a las leyes aztecas y el por qué de que nunca haya sido necesario recurrir al encarcelamiento como medio para hacer cumplir el castigo de un crimen. Sin embargo, se empleaban jaulas y cercados para confinar a los prisioneros antes de juzgarlos, sentenciarlos o sacrificarlos.

El emperador azteca o Tlatoani con el Consejo Supremo que lo integraban sus hermanos, primos o sobrinos, y entre ellos el que habría de ser elegido el nuevo emperador, era el que juzgaba y ejecutaba las sentencias, los pleitos duraban al rededor de ochenta días, el tlatoani celebraba audiencias públicas, y el sentenciado no tenía derecho al recurso de apelación.

Las penas eran las siguientes: descuartizamiento, pérdida de la libertad (no se sabe si en la cárcel o en la esclavitud), desollamiento en vida, muerte por golpes, esclavitud, confiscación de bienes, degollamiento, trasquilamiento en público, destierro, lapidación, ahorcadura, muerte en la hoguera, privación del sacerdocio, corte de cabello, sacrificio en honra de los dioses.

La política criminal de los aztecas estaba basada en la prevención y no tomaban en cuenta la readaptación social, Las prisiones existentes estaban clasificadas en cuatro tipos a saber:

1. El Petlalco: destinado a encerrar los delincuentes que habían sido acusados por faltas cuya pena era leve.

2. El Teilpiloyan, donde se recluía especialmente a los deudores y también a aquellos, que habían cometido delitos menores.

3. El Malculli, que era un lugar de reclusión para ubicar exclusivamente a los cautivos de guerra.

4. El Cauhcalli, donde se mantenía por breve tiempo, a los individuos que habían cometido delitos graves y que habían sido sentenciados a "la Pena de muerte".

En materia de delincuencia organizada, margen construido en un sistema antijurídico propio de la época, podemos suponer, puesto que la cultura indígena carecía de intenciones orientadas a la consecución premeditada de una creación estructural como hoy conocemos para llevar a cabo actos delictivos, con un fin lucrativo primordialmente, afirmaríamos que muy difícilmente nuestros pueblos primitivos conocían el valor organizativo

ilegal que se podía armar con el sólo fin de cometer acciones delictivas en grupo.

La criminalidad indígena era sumamente individualista, egoísta por así decirlo, cuyo móvil reflejaba en cierto sentido, una conducta ética regida por los dogmas de la religiosidad, por ello encontramos que la penología era sumamente drástica, brutal en su mayoría, regida por los principios que había establecido el orden militar y religioso.

Sin embargo, hay indicios suficientes para asegurar que ya entonces existían los actos delictuosos, que tentativamente cabrían en una suposición de existencia de delincuencia organizada, independientemente de su móvil e interés social y que se debería hacer un estudio más completo en otro tiempo, los cuales abarcarían la comisión de los delitos de falsificación de insignias, asalto en los caminos, tráfico de armas y los actos delictivos cometidos contra los menores de edad, básicamente cuando una vez secuestrados eran traficados para iniciarlos en la prostitución o en la esclavitud.

2.1. 2. Mayas.

La civilización maya presenta perfiles muy diferentes de la azteca. Más sensibilidad, sentido de la vida más refinado. El pueblo maya quiché es quizá el de más evolucionada cultura entre todas las que habitaban el continente americano, antes del descubrimiento. La administración de justicia estaba encabezada por el *batab* que recibía e investigaba las quejas y resolvía de inmediato verbalmente y también sin apelación

después de investigar expeditamente los delitos o incumplimientos denunciados, procediendo a pronunciar la sentencia correspondiente. En los

delitos patrimoniales por la condena tenían que responder de manera solidaria los familiares del sentenciado.

Las penas eran ejecutadas sin tardanza por los *tupiles* y servidores destinados a esa función. El pueblo maya usaba unas jaulas de madera que utilizaban como cárceles para los prisioneros de guerra, los condenados a muerte, los esclavos prófugos, los ladrones y los adúlteros en tanto duraba la investigación. Las sentencias eran las siguientes: en delitos patrimoniales: la devolución del objeto y la reparación del daño, la esclavitud de por vida a favor del ofendido, la lapidación y en algunos casos la muerte (en el adulterio), la quema en la hoguera, para funcionarios públicos deshonestos, la pena no era fatalmente de muerte, tan común en el pueblo azteca. Podemos observar que el pueblo maya tenía una política criminal de prevención, pero era más importante la readaptación social. (A través de la esclavitud a favor del ofendido).

Podemos decir que entre nuestros pueblos primitivos la cárcel se utilizó en forma rudimentaria, la severidad de las penas, la función que les estaba asignada, hicieron del Derecho Penal Precortesiano un Derecho Draconiano. Y como esta era la tendencia, la cárcel aparece siempre en un segundo o tercer plano. Los Aztecas usaron sus cárceles *cuauhcalli*, *petlacalli*, para riña y las lesiones a tercero fuera de riña. El *teilopiloyan* servía para deudores que se rehusaban a pagar sus créditos y para los reos que no merecían pena de muerte.

Los mayas, por su parte, nada más usaban unas jaulas de madera que utilizaban como cárcel para prisioneros de guerra, los condenados a muerte, los esclavos prófugos los ladrones y los adúlteros.

2.2. Época Colonial.

En la ciudad de México existieron las siguientes cárceles públicas: La Real Cárcel de Corte de la Nueva España, la cárcel de la Ciudad y la cárcel de Santiago Tlatelolco. La cárcel de la Acordada, en unos galerones construidos ex profeso en el castillo de Chapultépec, esta prisión era tan pequeña que a penas si cabían 500 reos.

Años después, la cárcel paso a San Fernando y de este sitio, por la destrucción que sufrió por el sismo del 21 de abril de 1776, a la manzana contigua al hospicio de pobres, donde fue trasladada en 1862 al ex Colegio de Belén, donde estuvo la Cárcel General denominada por este motivo con tal nombre.

Ana Virginia Rodríguez relata que González Obregón respecto a la cárcel de la Acordada dice: “el edificio estuvo situado en la manzana contigua a la del hospicio de los pobres y frente, hacia el sur se hallaba la capilla del Calvario, en cuyo cementerio eran sepultados los criminales...” Cerca de la Acordada, existió por muchos años una fuente, y más allá, acequias, pantanos, solitarios ejidos que llegaban hasta el Paseo de Bucarelli.

La fachada de la cárcel miraba hacia el norte; fachada sin arte ni belleza alguna, y que sólo ostentaba una serie de ventanas y balcones, largos y angostos; un zaguán ancho y elevado y dos lapidas embutidas de las que se conserva la que dice: “aquí en duras prisiones yace el vicio, víctima a los suplicios destinada; y aquí, a pesar del fraude y artificio, resulta verdad averiguada. Pasajero respete este edificio, y procura evitar su triste entrada, pues cerrada una vez su dura puerta; sólo para el suplicio se halla abierta” y continúa describiéndola: “sus paredes eran altas y sólidas; los calabozos estaban previstos de cerrajes y llaves que les daba completa

seguridad; en la azotea había guardias; pitos en los patios; gritones y multiplicados centinelas a la puerta exterior del edificio”.

2.3. México Independiente.

Siguió funcionando entonces, la cárcel de la ciudad de la Acordada, que sirvió además como cárcel nacional hasta su demolición en 1863 al ser sustituida por la cárcel de Belén.

En 1843 se estableció la separación de los presos, destinando la cárcel de la ciudad para los sujetos a proceso, la de la Exacordada para los sentenciados y la de Santiago Tlatelolco para los sujetos a presidio o destinados a trabajar en obras públicas.

Gracias a las reformas penales de la época, se retoma la iniciativa de construir una nueva penitenciaría, la cual fue terminada en 1897 tomando en cuenta modelos franceses y norteamericanos e incorporando un conjunto de crujías radiales con 724 celdas y con instalaciones para talleres, servicios generales y oficios.

Posteriormente en septiembre de 1900 fue puesta en servicio la nueva penitenciaría funcionando para sentenciados y Belén para procesados,

Así mismo, el 12 de mayo de 1905 Porfirio Díaz determina que las Islas Marías serán consagradas a una colonia penitenciaria, abriéndose la oportunidad para el ejercicio de nuevas formas de ejecución de penas ante las reminiscencias de la cárcel de Belén.

2.4. México Moderno.

En 1954 el arquitecto Ramón Marcos Noriega proyecta y construye la cárcel de mujeres, y en 1957 la Penitenciaría de Santa Martha Acatitla, permitiendo un descongestionamiento y separación de procesados y sentenciados, así como de hombres y mujeres.

Otro avance muy importante en la arquitectura penitenciaria fue la construcción del Centro Penitenciario del Estado de México, en Almoloya de Juárez, ya que el edificio fue construido bajo las nuevas técnicas, permitiendo una alternativa en donde el tratamiento y clasificación se tomaron como factor prioritario para la readaptación social. Este centro fue considerado como reclusorio tipo y su aprecio fue tanto nacional como internacional.

En 1976 cierra sus puertas “Lecumberri” para abrirlas a otros dos nuevos reclusorios preventivos a partir del 1º de agosto, a lo largo de unos veinte días se trasladó en diez o doce viajes a la población destinada al Reclusorio Norte. Por lo que toca al Oriente, que comenzó después, el cambio se hizo con mayor celeridad. El Reclusorio Sur fue el último reclusorio preventivo que se inauguró en el Distrito Federal el 8 de octubre de 1979, recibiendo la población de las cárceles preventivas locales de Xochimilco, Coyoacán y Álvaro Obregón. Inició sus trabajos con 650 reclusos.

Un tratamiento institucional implica un trabajo de cohesión en todas las áreas con el fin de lograr la readaptación social del interno. El tratamiento institucional comprende la delimitación de áreas en función de un diagnóstico y tratamiento de máxima, media y mínima peligrosidad; así como áreas abiertas, teniendo en consideración las características de la población. El tratamiento institucional requiere de una clasificación clínico - criminológica, según las categorías que considere conveniente el Consejo

Técnico Interdisciplinario.

Los objetivos de la clasificación criminológica en una institución penitenciaria son esencialmente: para resguardar y proteger al individuo de una contaminación patológica-social; para seguridad individual de los otros internos y de la institución; así como elemento de apoyo al tratamiento, para la asistencia y readaptación social.

Es importante mencionar que un problema relevante en las prisiones es el hacinamiento, produciéndose graves efectos perniciosos, con una convivencia sumamente difícil, que impide una vida digna en reclusión.

Para atender esa problemática proponemos:

1.- Fortalecimiento de la libertad anticipada.

2.- Fortalecimiento de la infraestructura penitenciaria (mayores recursos).

3.- Modernización integral de la política de readaptación social, sin necesidad de que se busquen objetivos difíciles de alcanzar, simplemente situándonos en nuestra realidad y en la obligación que existe para con estos sujetos, tanto por parte de nosotros como sociedad, como de nuestras autoridades como gobernantes, y no sólo eso, también la de las instalaciones al interior de los penales que es el tema del presente trabajo de investigación.

III. PROBLEMÁTICA DEL MARCO JURÍDICO DE LOS RECLUSORIOS PREVENTIVOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

3.1. Artículo 18 Constitucional.

El marco jurídico de la ejecución penal, lo que constituye el derecho penitenciario en cuanto a la ejecución de la pena de prisión, o con una visión más amplia, el Derecho de Ejecución Penal, es realmente una rama de Derecho Penal de reciente estructuración, ya que en etapas anteriores, como ya referimos, la ejecución penal había sido considerada como una actividad discrecional de las autoridades responsables, con tendencias represivas o correccionales, pero más de carácter administrativo que jurídico.

La poca normatividad generada al respecto se encontraba en los códigos penales y procesales penales, motivo por el cual se asimilaba a las áreas sustantivas o adjetivas, de acuerdo con la tendencia doctrinaria de los legisladores.

Sin embargo el reconocimiento de la situación desastrosa de los prisioneros en las cárceles, apoyó la idea de legislar cada vez con mayor detalle la ejecución penal, y muy especialmente la ejecución de la pena de prisión, planteamiento que surge intensamente a nivel internacional a partir del primer Congreso de la Organización de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en 1955.

La proyección de los planteamientos de la ONU en la legislación interna de México, además de las inquietudes de los juristas mexicanos desde el siglo pasado, se hace palpable en el texto de artículo 18 constitucional y en sus reformas.

La doctora Bremauntz Mendoza nos aclara que, esto no quiere decir que en México no hubiera interés por el penitenciarismo, sino que simplemente fueron esporádicas e incumplidas las normas existentes, inclusive sin una línea doctrinaria clara, impulsada cuando mucho por criterios piadosos, y no es hasta el siglo XIX que se maneja el tema de la reglamentación formal de la ejecución de la pena de prisión.

En el momento actual la ejecución de las penas se prevé expresamente en el artículo 18 de nuestra Carta Magna. En lo que se refiere a los orígenes en México de la normativa constitucional de la ejecución penal, encontramos como el antecedente más remoto y que pudiéramos considerar directo del actual artículo 18 constitucional, el artículo 297 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812 y que reza así: “Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos; así el alcalde tendrá a éstos a buena custodia y separados los que el juez mande tener sin comunicación, pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos”, texto que sigue claramente las previsiones de las Partidas y de la tradición romana, con la idea de que la finalidad de la cárcel es la retención y no para ocasionar daño al reo, aspiración ésta que por siglos se ha expresado sin alcanzar su plena realización.

Un segundo antecedente se encuentra en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, del 22 de octubre de 1814, aprobado en Apatzingán y que dice: “Solo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano”, estableciendo el principio de legalidad para todo tipo de detención.

El artículo en comento ha sido reformado dos veces en sucesivas ocasiones, y publicadas estas reformas en el *Diario Oficial de la Federación* el 23

febrero de 1965 y el 4 de febrero de 1977 respectivamente, para quedar con el texto de la forma siguiente:

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso

Del texto transcrito derivamos que no han sido modificaciones propiamente dichas las que se han verificado en el artículo que fundamenta el sistema penitenciario y el manejo de los sentenciados en México, sino agregados que han

permitido definir y precisar cada vez más el régimen de la readaptación social y la forma en cómo ha de desarrollarse la ejecución penal.

Así es como se ha agregado la referencia a la capacitación para el trabajo y la educación como medios para lograr la readaptación social del delincuente, sin hablar ya de regeneración, agregándose la mención expresa de la separación entre hombres y mujeres.

La solución que se encontró al problema de la limitación material de las entidades federativas para financiar la construcción de instituciones penitenciarias, fue la autorización de celebración de convenios para que los presos por delitos del orden común compurguen sus sentencias en establecimientos federales.

Esta solución ha sido un tanto ficticia por muchos años, ya que fuera de la colonia penal de Islas Marías, la Federación careció de instituciones propias, y por el contrario, han sido las instituciones de los Estados las que han recibido a los presos federales.

Es muy reciente la creación de los llamados Centros Federales de Readaptación Social para presos de delitos federales que poco tienen de readaptadores, siendo más bien instituciones de alta seguridad, con un régimen muy estricto y rígido.

Mediante la creación de estos centros, de los cuales se encuentran hasta 1998 funcionando solamente dos, uno en el Estado de México, en el municipio de Almoloya de Juárez y otro en Puente Grande, Jalisco, se ha abierto una posibilidad efectiva de enviar sentenciados por delitos del orden común de los estados, a cumplir sus sentencias en estas instituciones federales, en los términos del artículo en comento.

Sin embargo, por las características del régimen al cual se encuentran sujetos los internos, no parece factible que se remitan a ellos a todos los reos federales que se encuentran cumpliendo sentencias en instituciones estatales, de ninguna manera todos los sentenciados por delitos federales son individuos que deban ser ubicados en instituciones de alta seguridad, pues los que reúnen las características previstas para este tipo de instituciones son el menor número.

Otro agregado importante al artículo 18 es el constituido por el párrafo siguiente que se refiere a las instituciones para menores infractores, mismas que no se cometan con mayor amplitud en virtud de que el enfoque ha sido especialmente dirigido a los mayores de edad.

Por último se hace, referencia a la posibilidad del llamado intercambio de sentenciados entre México y otros países, para que en los casos en que se encuentren sentenciados a pena de prisión de uno o de otro país, puedan estos presos, en razón de una mejor readaptación compurgar sus penas en sus lugares de origen, cercanos a sus familias y costumbres, con mejores oportunidades de reinsertarse socialmente.

3.1.1. Readaptación.

Desde tiempo inmemorial el trabajo ha sido concebido como la norma básica, el pilar fundamental sobre el cual descansa la regeneración del sujeto que ha caído en contradicción con las normas penales.

El maestro Sánchez Galindo comenta: para los penados , en los tiempos en que el derecho romano prevalecía, existían tres clases de destino: cuando enviaban al sentenciado al circo para distracción del pueblo; el segundo consistía

en remitir al sentenciado a las obras públicas que el Estado llevaba a cabo y el tercero correspondía a aquellos que tenían, a veces de por vida, que extraer de las entrañas de la tierra los minerales que contribuían en la riqueza de los Estados, de los cuales aún existen reminiscencias.

Por lo anterior, estamos de acuerdo con el jurista Sánchez Galindo, en considerar que el trabajo penitenciario es un elemento obviamente indispensable dentro de una institución penitenciaria, aunque no exclusivo, para lograr, dentro de las posibilidades humanas, la reestructuración del delincuente y su habilitación para vivir productivamente en sociedad en cuanto alcance de nueva cuenta su libertad.

El término "Readaptación " parece pertenecer a un lenguaje sobrentendido. Existe un tácito asentimiento cuando se nos formula e igual ocurre con sus presuntos sinónimos: corrección, enmienda, reforma, moralización, adaptación, rehabilitación, educación, reeducación, resocialización, repersonalización. Con ellos se alude a la acción constructiva o reconstructiva de los factores positivos de personalidad del hombre preso (no del delincuente *in genere*) y al posterior reintegro a la vida social.

Roldán Quiñones nos presenta un concepto de readaptación social extraído del Programa de Prevención y Readaptación Social 1995 - 2000: ..."Es el proceso progresivo e interdisciplinario por el cual se estudia al sentenciado en lo individual, se diagnostica y elabora un programa sobre las medidas capaces de alejarlo de una eventual reincidencia, a través de un conjunto de elementos, normas y técnicas basadas en el trabajo, la capacitación laboral, educación y medidas psicosociales para hacerlo apto para vivir en sociedad".

Todo régimen basado en el tratamiento penitenciario encaminado a la readaptación social, debe tener una idea clara sobre el alcance de dicha

readaptación, precisando exactamente qué se debe entender y, en su caso, esperar de ella.

Córrase el riesgo de emprender grandes programas teóricos sobre la base de interpretaciones muchas veces dogmáticas o deterministas respecto del delito, sus circunstancias y motivaciones, personalidad del causante, medio social y económico, según el enfoque criminológico que se pretenda. Así, por ejemplo, para la técnica psicoanalítica, readaptar al delincuente sería hacer consciente en él los traumas síquicos, apetencias y frustraciones que hacen que su conducta se dirija hacia la criminalidad. Una vez afloradas las motivaciones delictivas habría que proceder a apuntalar sus frenos inhibitorios.

Es menester optar por un esquema escueto y ávido de realidad, sobre todo de realidad circundante. En donde más hemos oído hablar de readaptación social es en países que no han podido, como el nuestro, desprenderse de sistemas penitenciarios "cloacales" y regímenes de depósito.

Todo esto deriva de las ideas, aún existentes, de retribución y la plaga de corrupción existente en nuestro sistema penitenciario lo que viene a nulificar las buenas intenciones del desarrollo de programas de prevención y readaptación social, con justa razón Bergalli dice que "la readaptación social por medio de la ejecución penal debería suponer la meta de un modelo de sociedad y apoyado en una estructura económica."

Más que con la propensión voluptuosa al desarrollo de un programa de bases teóricas, debe organizarse en torno de un concepto mínimo y hasta simplista. En tal sentido, readaptar sería lograr que los condenados se conduzcan en libertad, como los otros hombres, como el hombre común.

Esta conceptualización es respetuosa de la personalidad del hombre, pero no

pierde de vista al medio en que deberá actuar. Además no deja de aceptar todas las técnicas, incluso las psicoterapéuticas individuales y grupales sobre la base de que el tratamiento readaptativo finque en el trabajo penitenciario que sigue constituyendo una técnica cierta, segura, insustituible: La llamada resocialización.

El término va siendo aceptado internacionalmente junto con el de "readaptación social", del que dice Neuman, esta expresión que se acuñó y obtiene filiación hace casi dos siglos, es hoy una obligada cantinela y su proyección no parece mediana ni menoscabada por el uso corriente, como ocurre con otros productos efectistas.

Efectivamente, se ha abusado de estos términos, las leyes en general no los definen, y su sentido es muy amplio, pues va de la simple no reincidencia hasta la completa integración a los más altos valores sociales.

Ya la proposición "re" nos parece incorrecto, pues implica repetición, volver a, por lo que tendríamos que probar que el criminal estuvo antes socializado o adaptado, luego se desadaptó o desocializó y ahora nosotros lo volvemos a adaptar o socializar; esto es ignorar una realidad criminológica, consistente en que, en el momento actual la mayoría de los delincuentes (que son los imprudenciales), nunca se desocializaron, y que los demás nunca estuvieron adaptados ni socializados, ya que provienen de subculturas criminógenas o padecen notables disturbios psicológicos o procesos anímicos.

¿Cómo determinar técnicamente, con fundamento científico y no con valores subjetivos que una persona está o no desadaptada? cualquier persona puede cometer un delito y ello no significa, en sentido estricto, una desadaptación, por ejemplo: los que cometen homicidio por motivos pasionales.

3.1.1.1. En Base a la Educación.

En los reclusorios preventivos existe una escuela para los internos, es de enseñanza básica, técnica y especial. Lo mismo existe una biblioteca y una sala de actividades deportivas y culturales.

Básica: primaria.

Técnica: artesanías u oficios.

Especial: bachillerato, universidad abierta.

Las actividades deportivas son: torneos de voleibol y fútbol.

Las actividades culturales son las siguientes: maratón de lectura, guitarra, canto, lectura en voz alta, obras de teatro, conciertos.

3.1.1.2. En Base al Trabajo.

Taller de capacitación del trabajo. (Sastrería, zapatería, mecánica, carpintería, panificadora)

3.1.1.3. En Base a la Capacitación.

Capacitación para el trabajo. (Bordado, peluche, foami, taquimecanografía, repostería, decoración con globos, inglés, cultura de belleza).

3.2. Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social en el Distrito Federal.

Acercándonos más a la problemática consuetudinaria de las prisiones se encuentra la norma que jerárquicamente debe abordar el detalle y las situaciones que de manera general se prevén en la ley y esto es lo que son los reglamentos.

En el momento actual se encuentra en vigor, aun con las limitaciones que la corrupción, la carencia de personal, de presupuesto y de conocimientos que imponen los reglamentos correspondientes a Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías y de los Centros Federales de Readaptación Social, independientemente de los vigentes en las instituciones de las entidades federativas.

El reglamento vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 1990, fue expedido por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, cuya función principal es la regulación del Sistema de Reclusorios en el Distrito Federal según su artículo 1, su aplicación corresponde al Departamento del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

La reedición de este reglamento se publicó en octubre de 1992. En su exposición de motivos se habla de las reformas al mismo haciendo hincapié en la subsistencia de la obsolescencia de algunas de las normas y la ineficacia absoluta de otras, el reconocimiento de la calidad de reglamento que modifica por los diez años de vigencia relativa, inspirados sobre sólidos principios jurídicos, humanitarios, técnicos, de respeto a la dignidad de las personas, de la readaptación social sobre la base del trabajo y la educación, de la individualización del tratamiento progresivo.

Así, por ejemplo, a continuación se citan algunos artículos del reglamento en comento, en el que haremos algunos comentarios sobre su problemática a fin de orientar a reducir la discrecionalidad que se le otorga a la autoridad y hacer hincapié en evitar el abuso que se comete sobre los internos y la corrupción existente en ese medio.

Artículo 34.- Durante la prisión preventiva como medida restrictiva de la libertad

corporal aplicable en los casos previstos por la ley se deberá:

I.- Facilitar el adecuado desarrollo del proceso penal, esforzándose en la pronta presentación de los internos ante la autoridad jurisdiccional en tiempo y forma:

II.- Preparar y rendir ante la autoridad competente que lo requiera la individualización judicial de la pena con base en los estudios de personalidad del procesado:

III.- Evitar, mediante el tratamiento que corresponda, la desadaptación social del interno y propiciar cuando proceda su readaptación, utilizando para este fin el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación: y

IV.- Contribuir a proteger en su caso, a quienes tienen participación en el procedimiento penal.

Comentario.

Este artículo en la actualidad está en letra muerta, los internos muchas veces ni se enteran de las notificaciones que se les tienen que realizar en los juzgados, es mentira que son presentados en tiempo y forma la totalidad de los internos. Por lo que hace a los estudios de personalidad, las personas que tienen posibilidades económicas pagan por obtener resultados favorables en las evaluaciones, al no existir actividades laborales en el interior, muchos se alquilan para vender drogas o beneficios a favor de los que tienen un ingreso económico estable.

Artículo 37.- Los reclusorios preventivos estarán destinados exclusivamente a:

I. Custodia de indiciados:

II. Prisión preventiva de procesados en el Distrito Federal:

III. La custodia de reclusos cuya sentencia no haya causado ejecutoria:

IV. Custodia preventiva de procesados de otra entidad cuando así se acuerde en los convenios correspondientes: y

V. Prisión provisional durante el trámite de extradición ordenada por autoridad competente.

Comentario.

La fracción I y II están en letra muerta, ya que en la mayoría de los casos es prisión de ejecución de sentencias penales, es muy común encontrarnos en los locutorios con personas que ya han sido condenadas y que no tienen recursos procesales pendientes, mezclados con los que apenas se les está iniciando su proceso.

Respecto a las fracciones restantes, hay una clara falta de certeza, pues en una diversidad de casos y atendiendo al tipo de delito son requeridos por diferentes autoridades, sobretodo del fuero común para ser extorsionados a cambio de beneficios durante su estancia en prisión. Para combatir este problema proponemos la creación de los Jueces de Ejecución Penal, los cuales, dentro de sus funciones, estaría la de verificar que las personas que han sido sentenciadas se encuentren en establecimientos distintos, respecto de los que no lo han sido todavía. Esto representaría una seguridad para el procesado y se cumpliría con lo que establece el artículo 18 constitucional, párrafo primero.

Artículo 40.- Al ingresar a los reclusorios preventivos, los indiciados serán invariablemente examinados por el médico del establecimiento, a fin de conocer

con precisión su estado físico y mental.

Cuando por la información recibida, el estudio y la exploración realizados en el interno, el médico encuentre signos y síntomas de golpes, malos tratos o torturas lo pondrá inmediatamente en conocimiento del director de la institución para los efectos de dar parte al juez de la causa y al Ministerio Público, a los que remitirá certificaciones del caso y asentará los datos relativos en el expediente que corresponda, el cual quedará a disposición de los defensores del interno, quienes podrán obtener certificación de las constancias que figuren en el expediente.

Si como resultado del examen médico fuere conveniente un tratamiento especializado, el director del reclusorio dictará las medidas necesarias para que el interno sea trasladado al Centro Médico de los Reclusorios, lo que comunicará por escrito a los familiares, defensores o personas de su confianza dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Comentario.

Es muy común que en las agencias del Ministerio Público los procesados sean torturados para obtener, no tanto su confesión, sino una simple declaración, recurrir a los golpes y a la tortura, los exámenes médicos muchas veces no se practican cuando una persona es ingresada al establecimiento.

Artículo 42.- los internos deberán ser alojados en el Centro de Observación y Clasificación, por un lapso no mayor de 45 días para efectos de estudio y diagnóstico, así como para determinar con base a los resultados de éstos el tratamiento conducente a evitar la desadaptación social, que será determinada por el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Comentario.

Esta es una de las áreas del reclusorio, que habrá de ser de una importancia definitiva al momento de dictarse una sentencia condenatoria o absolutoria, en la que podemos observar que los 45 días que se establecen para la estancia no se respetan, es común que los procesados con posibilidades económicas sobornen al personal que ahí labora para no ser trasladados a algún módulo, o que la autoridad no tome en cuenta este lapso y encontremos en esta área a personas que tienen mucho más tiempo del establecido en la ley.

Artículo 45.- el director del reclusorio, con anticipación de sesenta días hábiles avisará a la autoridad judicial y al Ministerio Público sobre la fecha de conclusión del plazo para dictar sentencia. Si a la expiración del término a que se refiere la fracción VIII del artículo 20 constitucional, el director del reclusorio no ha recibido la notificación de la sentencia o el comunicado del juez de que ésta no ha podido dictarse en virtud de prórrogas o diligencias pendientes solicitadas por la defensa, dará inmediatamente cuenta del hecho a dicha autoridad judicial al superior jerárquico de ésta, al Ministerio Público y a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social. Se procederá de igual manera por lo que respecta al término previsto por el segundo párrafo de la fracción X del citado artículo 20 constitucional.

El director de cada uno de los reclusorios preventivos, deberá informar bimestralmente al juez respectivo el tiempo que lleva interno cada uno de los detenidos que estén a disposición de éste y que se encuentren relacionados con causas que se instruyan en su juzgado.

Comentario.

Este artículo esta lleno de buenas intenciones, pero la verdad es que en muchísimos casos (si es que en ninguno) no se cumple, los directores tardan demasiado para poder subir a los internos al juzgado omitiendo así cumplir con esta obligación. No encontramos una razón de ser del informe, puesto que el procesado, a partir de que se le dicta el auto de formal prisión es puesto a disposición del juez y del propio director quedando establecida la fecha de radicación del proceso, además consideramos que solicitar enviar informes bimestralmente es un tanto gravoso debido a la carga de trabajo y algunos otros pretextos utilizados para evadir esta prescripción.

Artículo 48.- Son modalidades de la prisión preventiva, cuya adopción, cuando fuera conducente al tratamiento de los internos, pueden proponer a los Consejos Técnicos Interdisciplinarios por conducto de los directores de los reclusorios:

I.- Visitar en grupos guiados y con fines educativos y culturales o de recreación y esparcimiento otros sitios e instituciones: y

II.- Señalar para su realización un sitio alterno al ordinario, en el que se haya disminuido el rigor de las medidas cautelares.

Comentario.

Solamente dentro de las instalaciones es donde se les imparte este tipo de actividades, la carga de trabajo, debido a la sobrepoblación y la falta de recursos económicos, así como también la inadecuada clasificación del interno impiden que se lleven a cabo tales actividades.

Artículo 50.- El Consejo de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, presidido por el titular de la misma se integrará por:

- a) Un especialista en criminología, quien será secretario del mismo.
- b) Un médico especializado en psiquiatría.
- c) Un licenciado en derecho.
- d) Un licenciado en trabajo social.
- e) Un licenciado en psicología.
- f) Un licenciado en pedagogía.
- g) Un sociólogo especializado en prevención a la delincuencia.
- h) Un experto en seguridad.
- i) Un representante designado por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.
- j) Los demás consejeros serán nombrados por el jefe del Departamento del Distrito Federal, tomando en consideración sus antecedentes profesionales, prestigio y experiencia en las materias objeto del presente reglamento. Podrán asistir como observadores, miembros de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Comentario.

Entre estos especialistas, sería una buena idea incluir a un representante de la Comisión de Derechos Humanos, pues si lo que se busca es que el sistema penitenciario funcione de manera eficiente, entonces la presencia de uno de estos representantes sería un equilibrio en la salvaguarda de los derechos de los procesados.

Artículo 51.- Las sesiones del Consejo, se celebrarán en forma ordinaria y extraordinaria. Las primeras se llevarán a cabo, por lo menos dos veces al mes; las segundas, cuando el Director General lo decida. Sin embargo el Director General puede establecer cualquier otro que estime pertinente para la reunión del Consejo, notificándolo con 24 horas de antelación. Las decisiones se tomarán por mayoría, en caso de empate, el director tendrá voto de calidad. Para que exista

quórum se requiere la presencia de las dos terceras partes de los consejeros. El Consejo elaborará su propio manual de procedimientos que deberá ser aprobado por la Dirección General.

Comentario.

De autorizarse la presencia de un representante de la Comisión de Derechos Humanos, consideramos que éste debería participar en las sesiones que el consejo realice con voz y voto, los cuales serían de gran apoyo para que las propuestas o deficiencias que en dichos establecimientos se observaran, o mejor aun, que los programas a desarrollar dentro del sistema penitenciario realmente se apeguen al principal objetivo: la readaptación social y el respeto a la dignidad humana.

Artículo 60.- En los Reclusorios y Centros de Readaptación Social, se aplicará el régimen penitenciario, progresivo y técnico que constará de periodos de estudio de personalidad, de diagnóstico y tratamiento de internos. Los estudios de personalidad, base del tratamiento, se actualizarán periódicamente y se iniciarán desde que el recluso quede sujeto a proceso.

Comentario.

La ley no es clara en cuanto a la periodicidad con que se actualizarán los estudios de personalidad pues no establece cada cuando deben practicarse. En la actualidad si se practican los estudios, pero debido a la sobre población, la práctica y el seguimiento de dichos estudios o terapias se posponen demasiado tiempo entorpeciendo el desarrollo del régimen progresivo.

Artículo 61.- En el tratamiento que se dé a los internos, no habrá mas diferencias

que las que resulten por razones médicas, psicológicas, psiquiátricas, educativas o de aptitudes y capacitación en el trabajo.

Comentario.

Pues la idea reside en el hecho de que debido a la prolongada estancia de los presos, se intenta mantener ocupados a los internos orientándolos a trabajar, capacitarse y acudir a la escuela combatiendo el ocio, de tan dañinas consecuencias, todo dentro de sus posibilidades y habilidades.

Artículo 63.- La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, tomará las medidas necesarias para que todo interno que no este incapacitado realice un trabajo remunerativo, social y personalmente útil y adecuado a sus aptitudes, personalidad y preparación.

Artículo 64.- El trabajo de los internos en los reclusorios, los términos del artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas, será indispensable para el efecto de la remisión parcial de la pena y para el otorgamiento de los incentivos y estímulos a que se refiere el artículo 23 de este reglamento.

Artículo 65.- El trabajo en los reclusorios es un elemento del tratamiento para la readaptación social del interno y no podrá imponerse como corrección disciplinaria ni ser objeto de contratación por otros internos.

Comentario.

Por lo que hace a estos tres artículos y conforme a lo establecido, podemos afirmar que es letra muerta, considerando que es un derecho constitucional y que está jurídicamente regulado, y que representa uno de los pilares de la readaptación social del procesado. Es triste ver que es uno de los privilegios a los que solamente unos cuantos procesados tienen acceso, derivado esto de su

poder económico, quedando notoriamente vedado este derecho a los procesados más desprotegidos económicamente y siendo los que realmente necesitan de este beneficio.

Artículo 70.- Para los efectos de los artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas y 23 fracción I del presente reglamento, se entiende por día de trabajo la jornada de ocho horas si es diurna y de siete horas si es mixta y de seis horas si es nocturna, en cualesquiera de las actividades a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 71.- las horas extraordinarias de trabajo que se autoricen al tenor del artículo 23, fracción I del presente ordenamiento, se retribuirán con un ciento por ciento más de la remuneración que corresponda a las horas de la jornada; así mismo se computaran al doble para efecto de la remisión parcial de la pena.

Artículo 72.- La prolongación de la jornada de trabajo no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.

Artículo 73.- Por cada cinco días de trabajo, disfrutará el interno de dos días de descanso, computándose éstos como laborados, para efectos tanto de la remuneración, cuanto de la remisión parcial de la pena. El interno que deliberadamente no cumpla con sus obligaciones laborales, quedará sujeto a las correcciones disciplinarias contenidas en la fracción II del artículo 148 de este ordenamiento.

Comentario.

Es innecesario que se citen estos artículo en el reglamento en cuestión, pues estos tienen su origen en la Ley Federal del Trabajo, en la cual no existe un apartado donde se regule la situación de los internos y la autoridad de la institución a sabiendas de que el interno es dueño de el derecho al trabajo y a la

capacitación como parte de un tratamiento en un reclusorio, este es privilegio de unos cuantos internos y objeto de actos de abuso y corrupción, por lo que consideramos que si se aprovechara la mano de obra con que se cuenta en los centros de reclusión penal y en los reclusorios preventivos, donde existen mas de nueve mil internos y procesados, se podría vislumbrar una real readaptación social, además de un importante beneficio económico para estos establecimientos, haciéndolos autosuficientes en sus necesidades

Artículo 75.- La educación que se imparta en los reclusorios se ajustará a las formas de pedagogía aplicables a los adultos privados de libertad. En cualquier caso, la de carácter oficial estar a cargo de personal docente autorizado. Se impartirá obligatoriamente educación primaria a los internos que no la hayan concluido. Asimismo, se establecerán las condiciones para que en la medida de lo posible, los internos que lo requieran completen sus estudios, desde educación media básica hasta superior, artes y oficios.

Artículo 76.- La educación obligatoria en los centros de reclusión se impartirá conforme a los planes y programas que autorice la Secretaría de Educación Pública para este tipo de establecimientos. La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social podrá convenir con la propia Secretaría de Educación o con otras instituciones educativas publicas, los arreglos que procedan para que los internos puedan realizar o continuar diversos estudios en le periodo de reclusión.

Artículo 77.- La documentación de cualquier tipo, que expidan los centros escolares de los reclusorios, no contendrá referencia o alusión alguna a estos últimos.

Comentario.

De estos tres artículo, podemos concluir que el concepto educación es un elemento que permite cambios de conducta y busca el desarrollo de las facultades intelectuales, morales y físicas, por lo que durante la etapa de ejecución de la pena de prisión se considera que deben ser buscadas, apoyadas y estimuladas con el fin de proveer a estos individuos procesados de los elementos necesarios que no obtuvieron en su momento de educación y así puedan integrarse a la sociedad sin tener que recurrir al delito nuevamente.

Es de conocimiento público que la pena de prisión por sí misma no educa, no readapta sino, por lo contrario, afecta más la situación síquica, emocional, social, sentimental, moral y hasta física, del sujeto y su familia, cuyo resultado es más perjudicial para la propia sociedad.

En ese sentido, la realidad es muy triste, dado que hasta la fecha no se ha conseguido la tan ansiada readaptación social, por contar con una política criminal carente de sentido y fin, carente de planes de acción y de prevención eficiente y suficiente

Desgraciadamente, en cuanto a las metas de educación, no se han alcanzado, o ni siquiera han tenido acceso a ellas la mayoría de los procesados y que los reclusorios preventivos, debido a esta falta de oportunidades en el interior y lejos de preparar al procesado para reincorporarse a la sociedad sale con maestría y talvez doctorado para volver a delinquir.

Artículo 81.- La visita íntima se concederá únicamente cuando se haya realizado los estudios médicos y sociales que se estimen necesarios, y se hayan cumplido los demás requisitos y disposiciones generales que dicte la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social. En todos los casos, será gratuita la asignación y uso de las instalaciones para la visita íntima.

Comentario.

Se hace necesario el control del personal y la formación en educación sexual tanto para el interno como para el personal técnico. La visita íntima es pues, una solución parcial al problema de las tensiones de la prisión, además de que permiten mantener el vínculo familiar y la integración del mismo, así como representar una motivación tanto para el interno o procesado como para su pareja.

Artículo 94.- Los responsables de los servicios médicos, además de las actividades inherentes a su función, coadyuvarán en la elaboración y ejecución de los programas nutricionales y de prevención de enfermedades en los internos y vigilarán que sean adecuadas las condiciones sanitarias de los reclusorios. Es responsabilidad de los servicios médicos de cada establecimiento, aplicar periódicamente pruebas de enfermedades infecto-contagiosas; así como realizar campañas de orientación sexual y hábitos de higiene. El responsable de los servicios médicos procurará que exista material quirúrgico y medicamentos necesarios.

Comentario.

El médico de la prisión debe de realizar tareas de prevención, como lo son la de enseñar buenos hábitos de higiene, vigilar las condiciones de insalubridad y alimentación para evitar las enfermedades.

Es por ello que es urgente comenzar a disminuir la sobrepoblación existente en estos establecimientos, pues el hacinamiento es una importante causa de la proliferación de enfermedades infectocontagiosas y malos hábitos higiénicos debido a la escasez de artículos de aseo personal, sanitarios, regaderas, etc.

Los servicios médicos deben ser atendidos con gran celo, pues la vida penitenciaria es mortífera para la salud individual, por el hecho de que la luz, la ventilación, la estrechez de espacio, la alimentación insuficiente, tanto cuantitativa como cualitativamente, constituyen la causa directa de muchas enfermedades, que pueden ser prevenidas tomando las providencias necesarias.

Artículo 96.- Sin perjuicio de los servicios a que se refiere el artículo 87, en los centros de reclusión para mujeres, se proporcionará a esta atención médica especializada durante el embarazo y servicios ginecológicos, obstétricos y pediátricos de emergencia.

Es en pocos centros penitenciarios femeniles que se cuenta con un médico ginecólogo; hay escasos programas permanentes de detección oportuna de cáncer cérvico-uterino y mamario; hay pocos programas de educación para la salud reproductiva y la prevención de enfermedades y tampoco se provee de atención y tratamiento a las enfermas mentales.

Estas instituciones también carecen de medicamentos específicos para las enfermedades particulares de las mujeres, como alteraciones del ciclo menstrual, infecciones genito - urinarias, embarazo, puerperio y menopausia.

3.3. Ley de Ejecución de Sanciones Penales Para el Distrito Federal.

Artículo.13. Se consideran medios para alcanzar la readaptación social del sentenciado, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, en base a la disciplina, los cuales serán requisito indispensable para los que deseen acogerse a los beneficios que seña la ley.

Comentario.

El trabajo como uno de los medios para lograr la readaptación social de los internos se realizara por medio de talleres, con lo cual se pretende fomentar en el interno el gusto por el trabajo como medio lícito de subsistencia, de tal forma que al cumplir con su condena y al reintegrarse a la sociedad cuente cuando menos con un oficio y no tenga la necesidad de delinquir nuevamente.

Otro aspecto importante del trabajo es que cuenta para la remisión parcial de la pena.

Artículo 14.- En las instituciones del sistema penitenciario del Distrito Federal, se buscara que el procesado o sentenciado adquiera el habito del trabajo y sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar, tomando en consideración su interés, vocación, aptitudes y capacidad laboral.

Comentario.

En las actividades laborales se observará lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional, en atención a la jornada laboral, días de descanso, higiene, seguridad y protección de la maternidad.

El trabajo se debe organizar previo estudio del mercado a fin de favorecer la correspondencia entre la demanda de éste y la producción penitenciaria, con vista a la autosuficiencia económica de cada establecimiento y esto se podría lograr impulsando el desarrollo de la industria carcelaria, pues como comentábamos en líneas anteriores, la mano de obra es muy numerosa y se puede aprovechar en beneficio de los internos, así como de la sociedad, pues no serían una carga para el Estado.

Esto lo podemos constatar observando el trabajo de los internos en el Reclusorio Sur, donde existe el taller de mecánica, carpintería, ebanistería en donde se fabrican muebles finos, en otra área se hacen muebles de ratán, tortillería, área de láser en donde se maquilan mochilas y maletas, y los comisionados en el área de limpieza, educación, lavandería, cocina.

El trabajo implica remisión parcial de la pena, además de mantenerlos ocupados y generarles ingresos, cuyo nombre figura en la nómina del Centro de Reclusión.

Artículo 17.- El producto del trabajo será destinado al sostenimiento de quienes lo desempeñan, de sus dependientes económicos, a la formación de un fondo de ahorro que será entregado al momento de obtener su libertad y para cubrir la reparación del daño en su caso, o para ser entregado al momento de obtener su libertad.

Lo anterior se distribuirá de la siguiente forma:

30 % para la reparación del daño.

30 % para el sostenimiento de los dependientes económicos del sentenciado. 30 % para el fondo del ahorro.

10 % para los gastos personales del interno.

Comentario.

Por lo que hace a éste artículo, cabe destacar que el desempeño laboral no todas las veces es remunerado, el trabajo en talleres en algunos casos a los mejor pagados reciben un monto de \$ 600. 00 pesos quincenales por nómina que consta en un recibo del Gobierno del Distrito Federal, lo anterior no se divide conforme a los porcentajes que plantea el artículo anterior además la vida dentro

del reclusorio es muy cara, los internos pagan por protección, por no hacer fajina, por pequeños privilegios como un colchón (por ejemplo), para tener más acceso a más días de visita íntima.

La Capacitación Laboral.

Artículo.19.- La capacitación para el trabajo deberá orientarse a desarrollar armónicamente las facultades individuales del interno.

Artículo. 20.- La capacitación que se imparta será actualizada, de tal forma que pueda incorporar al interno a una actividad productiva.

Artículo 22.- La documentación que se expida en los centros escolares de los reclusorios no hará mención alguna al respecto.

Comentario.

Lo anterior es importante poder concretarlo para así poder lograr lo prescrito en nuestra Constitución, específicamente en su artículo 18 y así cumplir con su espíritu, logrando una mejor reintegración de los reclusos en la sociedad.

Artículo 23.- El personal técnico de cada una de las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, implementará programas tendientes a sensibilizar a los internos para que se incorporen a la actividad laboral, de capacitación, educativas, recreativas y culturales.

Comentario.

En este artículo se tiene la intención de cumplir con el objetivo prescrito en el artículo 18 constitucional, en donde la finalidad es que a través de una serie de bien intencionados programas se logre reincorporar a los internos a dichas

actividades, pero es bien sabido que no se cumple lo anterior y que la prisión preventiva, lejos de ayudarlo a su readaptación, es un lugar en el cual los internos se especializan para cometer nuevos delitos y tal vez más lesivos para la sociedad.

3.4. Violación de Derechos Humanos en los Reclusorios Preventivos del Distrito Federal.

Cuando hacemos referencia a los derechos humanos, necesariamente se procura abarcar todo tipo de prerrogativas que tienden a proteger la dignidad humana tanto en el aspecto individual como en el aspecto de la dignidad colectiva que pertenece a grupos, clases sociales e incluso a naciones enteras.

Hemos expuesto, que existen para todos los seres humanos sin distinción de religión, sexo, credo, raza, incluso de ideología política o creencia particular en torno a la visión del mundo o de su realidad.

Sin embargo, la práctica actual dentro de nuestro sistema penitenciario difiere substancialmente de lo que establecen los instrumentos nacionales e internacionales.

Entre los abusos más graves que vulneran la dignidad humana de los presos se encuentran las violaciones al derecho a la salud, al derecho a la visita familiar y la visita íntima, al trato digno y humano, al trabajo y a la capacitación para el mismo, a la separación entre mujeres y hombres; entre los procesados y los sentenciados.

Las autoridades responsables señalan que es imposible realizar esta separación debido a la sobrepoblación y a la falta de instalaciones adecuadas.

En el caso de los reclusorios preventivos, la misma causa fue aducida para

explicar porqué no se realizan clasificaciones estrictas entre los internos.

En los femeniles, por ejemplo, la clasificación se reduce a dos categorías: primodelincuentes y reincidentes.

Sin embargo, es de todos sabido que en los Centros de Reclusión de manera sistemática se violan dichos derechos, la magnitud de los efectos de la privación de la libertad y de los ejecutores de ésta, sobrepasan en mucho la dignidad de la persona. La evidencia es contundente cuando se acude a las prisiones, la autoridad de los que las administran o las custodian se multiplica y se cae en la repetición de escenas históricas como las que hemos puesto de manifiesto en el transcurso del presente trabajo.

Cuanta razón abriga el postulado de que una de las características de la pena es su trascendencia, con ello se trastocan no solo los valores de aquel que se encuentra privado de su libertad, sino los de todos aquellos que lo rodean afectivamente. Situación que se hace patente en las áreas por donde tiene que transitar "la visita," misma que también es tratada en la misma forma deshumanizada, altanera y prepotente, sin hacer nada por temor a las represalias en contra del familiar o amigo que se encuentra en reclusión.

La aduana de personas, es el primero de los obstáculos que se tiene que sortear. Bajo el control casi absoluto del personal de seguridad y custodia, las personas que acuden a visitar a sus internos, tiene que soportar las múltiples condiciones que les son impuestas y que obedecen en muchas ocasiones a actitudes caprichosas del personal.

Las revisiones que se efectúan son atentatorias de los derechos humanos de los visitantes, quienes tienen que soportar toda clase de vejaciones, altanerías, marrullerías del personal que las realiza.

Las áreas de visita familiar, se constituyen en lugares reservados para

aquellos que pueden pagar el espacio en el que compartirán la compañía de sus visitantes con la complacencia de los elementos de seguridad y custodia.

El servicio médico es deficiente y no cuenta con los elementos necesarios para hacer frente a verdaderas emergencias tanto de los internos, como de sus familiares.

Los comedores se han constituido en áreas de verdadero privilegio, pues existe un monopolio del manejo de los mismos por parte de los internos que tienen un alto poder económico.

Los derechos humanos deben ser considerados como corazas que protegen al ser humano y que, sin embargo, en estos lugares son transgredidos de manera reiterada y perenne sin que exista una verdadera justificación para ello.

La pena privativa o restrictiva de la libertad, ha sido desde su creación la de mayor utilización a pesar de las críticas a que se ha hecho acreedora, es de llamar la atención el hecho de lo mucho que se ha trabajado en el Derecho Penal Sustantivo, así como en el Derecho Procesal Penal, pero hasta hace muy poco tiempo y no de manera general se ha empezado a analizar el Derecho de Ejecución de Penas o bien al Derecho Penitenciario.

La acelerada evolución de las sociedades ha demandado una constante adecuación del sistema jurídico a los cambios, adaptación que debe llevarse a cabo sin violentar su propia naturaleza estable para proteger la seguridad jurídica de la población, pero sin retrasar innecesariamente las modificaciones que mantengan la cercanía entre la Ley, autoridades y comunidad, de suerte que los cambios reflejen la transformación de los valores sociales que buscan una mejor distribución de bienes y oportunidades, una mejor convivencia, que es la idea que

subyace en la concepción de la justicia.

Las cárceles han evolucionado de manera paralela a las sociedades, usando los medios concordantes con el grado de avance o retraso de éstas, significando que en una sociedad miserable y violenta, los medios utilizados serán igualmente miserables y violentos, por cuanto las prisiones son un reflejo del grupo humano que los genera, por ello y en virtud del tipo de personas que llegan a los reclusorios preventivos en el Distrito Federal, encontraremos en ellos, magnificados los vicios y defectos de su organización original. La sociedad humanista, será reflejo de sus instituciones.

IV. LA MODERNIZACIÓN DE LOS RECLUSORIOS PREVENTIVOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

4.1. Distintas Secciones de un Reclusorio Preventivo.

En el presente capítulo habremos de referirnos a las áreas que deben tener como mínimo todos los centros de reclusión preventiva.

Dada su importancia analizaremos cada una de esas áreas acotando algunas consideraciones producto de la experiencia profesional.

Aún y cuando el artículo 4 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social contempla el establecimiento de programas técnicos interdisciplinarios tendientes a evitar la inadaptación de indiciados y procesados, habremos de hacer énfasis en que la realidad de estas instituciones continua siendo patética y en muchas ocasiones, el último reducto que encuentra la autoridad para hacer valer ante la sociedad su justificación.

En efecto, todo centro de reclusión cuenta con un área encargada de la realización de un trabajo que debe ser interdisciplinario y que en consecuencia, debería de fructificar en un resultado que ponga de manifiesto el producto logrado.

Sin embargo, es sabido por la propia autoridad el grado de ineficacia en que se ha caído en los Centros de Prisión Preventiva y Tratamiento Penitenciario.

Su abandono se revierte en costosas inversiones con las que, de manera desesperada, pretenden acotar la innumerable serie de problemas que se suscitan a diario.

A continuación señalaremos las áreas administrativas que inciden en la vida del sujeto en reclusión.

4.2. Área de Ingreso.

Se considera una de las estancias más apartadas de la población carcelaria, es el espacio físico en donde se ubica a los indiciados de manera transitoria, hasta en tanto se les determina su situación jurídica por el órgano jurisdiccional.

Así lo dispone el artículo 38 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social al señalar:

Artículo 38.- El indiciado permanecerá en la estancia de ingreso hasta en tanto sea resuelta su situación jurídica en el término constitucional; en caso de dictarse el auto de formal prisión, será trasladado inmediatamente al Centro de Observación y Clasificación respectiva.

Quedan prohibidos los trabajos de limpieza y mantenimiento en el área de ingreso por parte de los indiciados.

Durante este periodo de reclusión, el equipo técnico, debe desarrollar ciertas actividades que tengan como propósito fundamental, que el sujeto se mantenga en cierto nivel emocional que le permita vislumbrar de manera objetiva su situación.

Para ello, será determinante que el sujeto mantenga contacto con el exterior, a fin de estar debidamente informado del progreso de su causa o tan solo para conocer el estado anímico de su familia, así como las acciones que se han emprendido para la solución de su problema, es de vital importancia la institución de la Defensoría de Oficio y Trabajo Social.

No obstante de ser muy claro el texto del artículo transcrito, la realidad nos hace pensar que es letra muerta, pues en dicha estancia también hemos encontrado individuos cuya clasificación ya ha sido realizada, inclusive ya se les ha asignado un dormitorio específico sin que se les haya trasladado y aún más grave, se ha mantenido en el área de ingreso a sujetos con sentencia ejecutoriada que por ende, están en calidad de reos cumpliendo su sentencia.

Recordemos que en 1994, se fugaron del Reclusorio Oriente tres reos que habían sido trasladados de la Penitenciaría de Santa Martha Acatitla, habiéndose ordenado por parte de la Dirección General que se les ubicara en el área de ingreso por razones "de seguridad", soslayándose por completo la peligrosidad de los mismos y violando flagrantemente lo establecido por el artículo 15, párrafo quinto que establece : Los reclusorios para indiciados y procesados serán distintos de los destinados a sentenciados y de aquellos en que deben de cumplirse arrestos.

Así también los sentenciados y ejecutoriados, que se encuentre en las penitenciarías, por ningún motivo podrán regresar a los reclusorios preventivos, aún en la comisión de un nuevo delito.

Se incurre pues en la violación flagrante de los derechos humanos de los sujetos que esperan su determinación judicial pues con ello se pone en riesgo su integridad emocional y física, así como la seguridad de la propia institución.

Aunado a lo anterior, es de destacarse la condición a la que son reducidos los indiciados, sometidos a la voluntad de otros delincuentes que tienen muchas veces el control de la institución con la complicidad del propio personal penitenciario, que lejos de brindarles apoyo y trato digno, los extorsionan y explotan obligándolos a comprar protección y dignidad.

Los vicios, agresiones y amenazas se ponen de manifiesto y en contubernio con la autoridad, se intimida de manera severa a los indiciados que son los que, por derecho, les corresponde dicha estancia, provocando con ello una cadena ininterminable de corrupción.

Así pues, debido a la brevedad del tiempo que permanece en el área de ingreso, resulta en realidad poco práctico y nada efectivo para el sujeto y su familia elevar quejas ante la Comisión de Derecho Humanos, por los eventos anteriormente descritos.

Por lo anteriormente expuesto, sería conveniente establecer una oficina o establecimiento que dependa de la Comisión de Derechos Humanos Local o Federal a efecto de agilizar dicho trámite y así evitar la violación de los derechos humanos de los indiciados, ya que en la actualidad se habla de que México vela por el respeto de estos derechos y eso no excluye a estos individuos, de igual forma que las recomendaciones emitidas por esta dependencia no sean de carácter discrecional, sino obligatorias.

En estas condiciones, resulta evidente imaginar cual es el estado psicológico del individuo privado de su libertad, quien además sufre la intimidación del propio sistema ante la indiferencia de la autoridad y si a estos se le agrega que su estancia en este lugar es por delito culposo, el choque emocional es todavía mucho más traumático.

En conclusión, es lamentable que en dicha estancia, que constituye el primer contacto con la autoridad penitenciaria, de manera intempestiva asomen todos los vicios y corrupciones del sistema penitenciario que el indiciado comienza a enfrentar, así como las violaciones a los estatutos jurídicos y a los derechos elementales universales del ser humano, aún antes de conocer si es

sujeto de reproche por parte de la instancia judicial.

4.3. Centro de Diagnóstico y Tratamiento.

(Anteriormente Centro de Observación y Clasificación C.O.C.)

En esta área se concentran las especialidades que constituyen la columna vertebral de los centros penitenciarios y su objetivo primordial es: establecer la programación, coordinación y supervisión con las diferentes áreas técnicas, integrar un adecuado sistema de clasificación, diagnóstico, determinación del tratamiento y seguimiento, con base en los estudios interdisciplinarios; coadyuvando de esta forma a la readaptación social de indiciados y procesados, y apoyar en su reincorporación social a preliberados y externados.

Del cuidado y profesionalismo que se le impriman a su actividad, dependerá la paz social y la equidad en el interior de las Instituciones. Está a cargo del Departamento de Observación y Clasificación dependiente de la Subdirección Técnica, cuyo titular tiene la encomienda de aplicar al interno los estudios de personalidad para que a través del diagnóstico, establezcan el tratamiento a seguir y se determinen el dormitorio en el que permanecerá recluido mientras se le instruye proceso.

El artículo 42 del Reglamento de la materia establece que los internos una vez decretado el auto de formal prisión " deberán de ser trasladados y alojados en el Centro de Observación y Clasificación, por un lapso no mayor de cuarenta y cinco días, para efectos de estudio y diagnóstico, así como para determinar con base en los resultados, el tratamiento conducente a evitar la desadaptación social que será dictaminada por el Consejo Técnico Interdisciplinario".

La elaboración de los perfiles psicológico, psiquiátrico, laboral y educacional de los internos tiene una estrecha vinculación con la armonía, el

desarrollo y el éxito del tratamiento que ha de ser propuesto para alcanzar el objetivo deseado, que se traduce en la readaptación del sujeto privado de su libertad.

“El objetivo de la clasificación de los internos en los Centros de Reclusión es el de garantizar el derecho a una estancia digna y segura dentro de la misma institución.”

Es de destacarse que esta etapa constituye una de las más desgastantes y lacerantes para el individuo, toda vez que se sentirá cada vez más adentro de la prisión.

Es aquí donde su condición psicológica se torna vulnerable en virtud de que ha sido legalmente notificado de su formal prisión y será entonces, blanco fácil de amenazas y abusos por parte de internos y autoridades. Su autoestima encuentra aquí su nivel más bajo; la ausencia familiar y su situación jurídica convierte al interno en sujeto de cuidados especiales pues se teme, en muchas ocasiones, por su propia vida.

Las precarias condiciones en las que laboran estas instituciones, obligadamente inciden en la violación de los derechos fundamentales del interno, pues la atención que se debe proporcionar por mandato de la Ley, se convierte en simple asistencia de protocolo para no incurrir en responsabilidades de carácter administrativo.

Por ello consideramos que los organismos protectores de los derechos humanos deben pugnar por la profesionalización y dignificación de los Centros de Observación y Clasificación con miras a la obtención de una verdadera readaptación social.

El Centro de Diagnóstico y Tratamiento conjuntamente con el Área de Ingreso, son espacios muy demandados por los internos, pues también se encuentra aislado de la población general y con ello ofrece mayor seguridad. Es común que algunos internos permanezcan en este lugar, pues no pueden convivir de manera armónica con el resto de la población en virtud de que, o han sido amenazados, o bien representan un peligro potencial para otros reclusos. Excepciones como ésta, también derivan en actos de poder principalmente de aquellos que, teniendo posibilidades económicas pueden comprar protección.

Los más afectados son siempre los más pobres, que son en su mayoría los que tienen poco carácter o son más influenciables. La falta de interés de las autoridades resucitan la idea de la venganza y la represión violenta en lugar del trato humanitario y científico a los internos, hace imposible la socialización que establece nuestro derecho positivo

4.4. Servicio Médico.

Constituye éste un espacio de singular importancia pues todo aquel que ingrese a un reclusorio o centro de readaptación social en calidad de indiciado, deberá ser examinado de inmediato por el médico adscrito, quién dará fe del estado psicofísico en que se encuentra el sujeto, emitiendo un diagnóstico en el que consta su situación clínica.

Su fundamento jurídico se encuentra inmerso en el artículo 40 al establecer: al ingresar a los reclusorios preventivos, los indiciados serán invariablemente examinados por el médico del establecimiento, a fin de conocer con precisión su estado físico y mental.

Cuando para la información recibida, el estudio y la exploración realizada en el interno, el médico encuentre signos o síntomas de golpes, malos tratos o

torturas, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del director de la institución para los efectos de dar parte al Juez de la causa y al Ministerio Público, a los que remitirá certificaciones del caso y asentará los datos relativos en el expediente que corresponda, el cual quedará a disposición de los defensores del interno, quienes podrán obtener certificación de las constancias que figuren el expediente.

Si como resultado del examen médico fuere conveniente un tratamiento especializado, el director del reclusorio dictará las medidas necesarias para que el interno sea trasladado al Centro Médico de los Reclusorios, lo que comunicará por escrito a los familiares, defensores o personas de su confianza dentro de las veinticuatro horas siguientes".

Lo anterior se realiza con independencia de la atención cotidiana que se debe brindar a toda la población penitenciaria, debiendo elaborar un expediente clínico a cada interno y llevar un control estricto de los medicamentos que le son suministrados.

El Servicio Médico es el área responsable de velar por la higiene dentro de la Institución y advertir, en caso de algún trastorno de salud colectiva, las medidas inmediatas que deben de ser tomada por la autoridad del Centro de Reclusión.

El cuidado de la salud se convierte en un asunto importante para la gente privada de su libertad por las precarias condiciones de subsistencia que existen dentro de los centros reclusión. Las condiciones de hacinamiento traen como consecuencia carencias en los servicios, deterioro de las instalaciones, falta de ventilación, falta de agua potable y mala calidad de la alimentación. Por estos motivos los internos pueden ser más susceptibles a las enfermedades contagiosas e infecciosas.

Aunado a esto, la privación de la libertad puede traer como consecuencia

problemas de tipo psicológico, por lo que la atención a la salud mental es sumamente importante tanto para la integridad física y mental de los presos, como para su readaptación social, pues no hay que perder de vista que aunque estos sujetos delinquieron y consecuentemente fueron privados de su libertad, no dejan de ser nuestra responsabilidad, como sociedad no podemos cerrar los ojos e ignorar su existencia, pues forman parte de nuestra realidad social, económica y política.

El artículo 88 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social en el Distrito Federal determina que " los servicios médicos deberán velar por la salud física y mental de la población carcelaria y por la higiene general dentro del establecimiento".

Sin embargo la escasez de equipo e instalaciones, así como la falta de apoyo de las Instituciones de Salud Pública, con frecuencia exponen a aquellos individuos que no alcanzan a soportar el dolor de las heridas provocadas por las inevitables riñas o que caen víctimas de las múltiples enfermedades infecciosas, tan comunes en los centros de reclusión.

El propio ordenamiento jurídico regulador de la materia, establece en su artículo 87 que los reclusorios deberán contar permanentemente con servicios médico - quirúrgicos generales y las especialidades de psicología, psiquiatría y odontología para proporcionar con oportunidad y eficiencia la atención que los internos requieren.

Obviamente lo ordenado por dicho precepto legal no se cumple pues las condiciones provocadas por la sobre población y hacinamiento, han convertido estos servicios en espacios insalubres e inhumanos, carentes en todos sentidos de los recursos más elementales.

Los servicios médicos, psicológicos y de trabajo social son ineficientes dentro del sistema penitenciario mexicano, creando una situación grave de descuido de la integridad física y mental de los reclusos, lo cual ha traído como consecuencia en algunas ocasiones la muerte de los mismos.

También hay que poner de manifiesto que el personal médico que labora en las Instituciones de reclusión preventiva, no está adscrito al sistema de reclusorios, sino que depende de los servicios de salud del gobierno local, en el caso del Distrito Federal, lo cual hace más tortuosa la tarea de cumplir con lo establecido por la propia ley.

Muchas han sido las recomendaciones emitidas por los organismos de derechos humanos sobre este tópico, sin embargo, ante los ojos de los que deben tomar las decisiones, han pasado desapercibidas o ignoradas, imperando actualmente esta problemática ancestral con cuotas elevadas de pérdidas de vidas humanas dentro de estas instituciones.

4.5. Dormitorios.

Los dormitorios son los edificios que contienen las estancias, zonas y secciones y estas a su vez, las celdas donde son ubicados los internos, después de haber sido clasificados.

La clasificación en ningún momento debe ser pretexto para discriminar a los sujetos ni tampoco motivo para el otorgamiento de privilegios.

El artículo 19 del Reglamento Interior de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, establece claramente, que: "Para la clasificación de los internos, con el objeto de ubicarlos en el medio idóneo de convivencia para su tratamiento, y para evitar la transmisión y propagación de

habilidades delictuosas, el Centro de Observación y Clasificación adoptará los criterios técnicos que estime convenientes de acuerdo con la situación concreta del interno y el tipo de reclusorio, sometiendo su diagnóstico a la aprobación del Consejo Técnico Interdisciplinario de la institución respectiva".

La asignación de dormitorio a un interno, debe hacerse mediante un procedimiento profesional de selección, pues se debe atender, como criterio primordial, cual y como ha sido su vida en libertad, sus hábitos de higiene, su control de impulsos, su manera de convivencia familiar y social, el delito cometido y su *modus operandi*, etc., con la finalidad de que conviva con gente de similares condiciones.

Del acierto de su ubicación, dependerá en principio, su seguridad, y después el éxito de su tratamiento, por ello, es importante precisar con meridiana claridad, los criterios que deberán adoptarse en la clasificación de los internos.

No obstante lo señalado por las disposiciones jurídicas que rigen a los Centros de Readaptación Social, se mantienen prácticas contrarias a lo ordenado, pues es verdad sabida, el hecho de que aún y cuando han sido clasificados los internos en los dormitorios, son cambiados de acuerdo a los intereses que estos representan para otros internos o bien para el personal de seguridad y custodia.

No es extraño pues, el hecho de que, en los recorridos nocturnos realizados por los directivos, se encuentre a algunos reclusos pernoctando en dormitorios que no les han sido asignados.

Con estas prácticas tan comunes en las prisiones, se pone en riesgo la integridad de los internos y seguridad de la propia Institución, pues no se puede soslayar el hecho de que por selección natural, se reúnan para delinquir, provocar un motín, propiciar una fuga, para causar un daño a alguna persona o para

traficar con drogas.

4.6. Actividades Laborales.

Las actividades laborales conforman una de las bases piramidales del tratamiento que se debe propiciar en los Centros de Readaptación Social; de su implementación y diversidad dependerá el sentido que se le dé al desarrollo y la capacitación que debe proporcionarse a los internos.

Para la asignación de las actividades laborales deberá de atenderse en principio, a las aptitudes que el sujeto demuestre fomentando en todo momento la convivencia armónica con sus compañeros.

Al respecto el artículo 10 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, dispone: La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio.

El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas al auto suficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a al aprobación del Gobierno del Estado y en los términos del convenio respectivo, del la Dirección General de Servicios Coordinados.

El trabajo aislado no se recomienda pues tiende a hacer del sujeto un anacoreta que no encuentra refuerzos conductuales ni estímulos de convivencia entre la población.

Se debe tener especial atención, en la congruencia que debe existir entre las actividades laborales que desempeña el interno, con las actividades que desempeñaba en libertad, con la finalidad de prepararlo para ella.

Se procurará la concordancia entre lo que se produce en el interior, con el contexto exterior de tal suerte que el trabajo realizado, sea comercializable y con ello, se logre el propósito de auto suficiencia de la Institución y del propio interno.

Independientemente de los recursos económicos que se allega el interno con su trabajo, constituye una verdadera terapia ocupacional pues la mayor parte del día lo podría dedicar a sus actividades laborales que representaría para la institución un problema de disciplina menos.

La ausencia de instalaciones y el escaso impulso que se le da a la industria penitenciaria, aunado a la saturación de los centros, ha provocado que se caiga en la ociosidad, madre de todos los vicios que se magnifican en el interior.

Mucho se ha dicho en torno al trabajo penitenciario, hay algunos que consideran que debe ser obligatorio, otros no están de acuerdo con ello, sin embargo, si bien es cierto que en la realidad muchos son los que no quieren trabajar, el grueso de la población demanda una actividad laboral.

Es un gran error no proporcionar al interno o al reo actividad alguna, con ello sólo se fomenta el que sean contratados por los poderosos de las prisiones para la realización de actividades ilícitas, que conllevan jugosas ganancias para ellos y en mucho los comprometen.

Es evidente que la mayoría de los sujetos privados de su libertad son de extracción humilde y carecen de recursos económicos para el sostenimiento de

sus familias.

Por ello, es muy importante que las autoridades encargadas de la política criminal, adviertan el grave problema que conlleva el que un miembro de la sociedad ingrese a una Institución de reclusión, pues ello se convierte en un detonante social, que desata una larga cadena criminógena.

Los internos se ven forzados a realizar tareas convencionales con la finalidad de alcanzar los beneficios que la ley les otorga. Es aquí donde las Comisiones de Derechos Humanos deben intervenir de manera decidida, pues al no existir esas fuentes laborales, se ven en la necesidad de incursionar en otros ámbitos que, de ninguna manera les favorecen y si se constituyen en medios predisponentes que a corto o mediano plazo, se convierten en factores desencadenantes de nuevas actividades delictivas, cuya realización disminuye las posibilidades del interno para alcanzar su libertad.

4.7. Actividades Educativas.

Este rubro constituye la otra columna sobre la que descansa el tratamiento de reintegración social que ordena la Constitución.

Dicho tratamiento: "Es un proceso pedagógico y curativo susceptible de modificar, en un sentido socialmente adecuado, el comportamiento del sujeto, para hacer favorable el pronóstico de su reintegración a la vida social, como individuo capaz de adaptarse al mínimo ético social que constituye el fundamento de la ley penal."

La realización de los estudios pedagógicos, está a cargo del Área Técnica, por conducto del Departamento de Pedagogía de cuyos resultados dependerá la clasificación, canalización y ubicación del interno en las actividades educativas y culturales de la Institución.

Para ello, se deberá considerar:

1.- Una entrevista pedagógica, que contenga los aspectos escolar, cultural y deportivo.

2.- La localización de la población con necesidades pedagógicas, mediante entrevistas y aplicación de exámenes que permitan ubicar adecuadamente al interno, en el nivel escolar que le corresponda y en la actividad cultural que le agrade.

3.- La aplicación de pruebas dirigidas a las personas que en su entrevista pedagógica, manifiesten ser analfabetas, lo cual implicará ejercicios de maduración motriz, atención y ejecución que serán la base para su proceso de enseñanza - aprendizaje.

4.- La detección de problemas de aprendizaje, para su canalización a las áreas correspondientes.

5.- El último fin que se persigue, es la promoción de la educación tanto en el nivel académico como en el nivel cultural, procurando que el interno alcance mayores niveles escolares, mediante el fomento de la cultura, el arte, el deporte, la socialización y la recreación, actividades estas, que complementan, amplían y fortalecen su formación. Es el núcleo de la introyección de valores y avance conductual que conlleva el despertar consciente del sujeto que se encuentra en reclusión.

Consideramos que incluso el área de Pedagogía y Educación es un pilar importante en la readaptación del interno, como lo prescribe nuestra Carta Magna, de ahí que sería muy importante que se trabajara incesantemente en el

desarrollo de programas educativos, motivando y orientando al interno a que desarrolle sus capacidades, habilidades y potencial intelectual, lo cual va a influir terminantemente en su diagnóstico, clasificación e incluso a ser candidato al beneficio de la remisión parcial de la pena, como lo establece la Ley.

No obstante los beneficios manifiestos que conlleva la educación en los Centros de Reclusión, no hemos observado ningún interés de las autoridades competentes para considerar a fondo esta trascendental tarea.

Aunada a esa indiferencia siempre hallaremos la escasez de recursos que no permiten la aplicación adecuada de los programas escolares.

Se obstaculiza así al interno la posibilidad de obtener el beneficio de la remisión parcial de la pena, a que por ley tiene derecho cuando desarrolla estas actividades, vinculando desde luego, con otras condiciones que la propia ley impone.

Consideramos que este rubro también debería ser contemplado por las Comisiones de Derechos Humanos, en tanto y cuanto representa para el interno, el logro de beneficios a que tiene derecho y que por negligencia de terceros no ha sido cubierto de manera eficaz.

4.8. Área Jurídica.

Bajo la supervisión del titular y los integrantes de esta unidad administrativa, deberá quedar la integración del expediente que contenga la situación jurídica y los pormenores que en la materia se susciten con motivo del procedimiento judicial que se le sigue al interno.

Le corresponde vigilar el área de ingreso, en lo tocante a la situación

jurídica del indiciado, de tal suerte que la mantenga actualizada para efectos de control.

En términos del último párrafo del artículo 100 del Reglamento, "el subdirector jurídico del reclusorio, será el secretario del Consejo Técnico Interdisciplinario".

Deberá recabar todos y cada uno de los documentos del orden jurídico, que puedan servir de apoyo para la toma de decisiones; de igual forma deberá estar pendiente de mantener actualizada la información relativa a cuantos juicios enfrente el procesado y, en su caso, deberá coordinar los traslados del interno a otras Instituciones ya sea por que se encuentra relacionado con otros procesos o bien por que se le cita para declarar como testigo.

Otra de las tareas importantes del área jurídica es la de hacer constar en el acta del consejo, los dictámenes y recomendaciones formuladas en el seno del mismo. Debiendo hacer constar las opiniones en contra, si las hubiere, haciéndolo del conocimiento de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del orden federal, a la Dirección General de Prevención y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal y al Director del establecimiento según corresponda.

El acta de la sesión anterior, será leída en la sesión próxima inmediata para su aprobación o modificación y será firmada por el Presidente, el Secretario y demás integrantes que hubieren intervenido en la sesión.

Le corresponde estar pendiente de los requerimientos de los juzgadores para que les sean presentados los indiciados o los procesados tras la reja de práctica de diligencias para su debido y oportuno desahogo.

En el caso de que se cometan delitos en el interior del Centro o cuando se

derive algún ilícito del actuar de las personas que visitan a sus familiares internos, deberá dar intervención al Ministerio Público que corresponda.

Tiene también la responsabilidad de poner en conocimiento de las diversas autoridades los beneficios a que tiene derecho todo interno.

No obstante lo establecido en las disposiciones legales, la realidad es otra. El interno se enfrenta a ineptas actuaciones y absurdas actitudes caprichosas de la autoridad, quien reiteradamente les niega aquello a lo que por ley tienen derecho.

La garantía de audiencia, ante el Consejo Técnico, es un derecho que no se respeta, ya por descuido, ya por negligencia, ya por mala fe, sin que pueda tener el interno camino viable para sus reclamos.

4.9. Área Técnica.

Tiene a su cargo una de las actividades de trascendental importancia: la clasificación de los internos en el Centro de Readaptación Social.

Como hemos señalado en párrafos anteriores, de esa clasificación depende la tranquilidad de la Institución, pues se está en la posibilidad de ubicar al interno en la estancia de convivencia más adecuada atendiendo la forma de vida que haya tenido en el exterior.

Debe considerarse como una medida instrumental de carácter temporal y revisable y no como un fin en si misma, por lo que su aplicación está supeditada al goce y ejercicio pleno de derechos de mayor jerarquía, así como al irrestricto respeto a los principios de equidad, igualdad y justicia.

El objetivo primordial de la clasificación de los internos es, antes que cualquier otro, el conocer el tipo de tratamiento a que habrá de sujetarse el individuo, garantizar el derecho a una estancia digna y segura en el interior. No debe ser pretexto para el otorgamiento de privilegios o discriminación de los internos.

Las propuestas que esta área haga de ubicación, reubicación o tratamiento, deberán de ser sometidas al Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio o Centro de Readaptación, con la finalidad de ser convalidadas o bien modificadas.

La garantía de una estancia digna y segura, deberá atender a la separación que se haga de la población, de tal manera que podemos hacer la siguiente clasificación de conformidad con las condiciones de la misma:

- a. De Ingreso.
- b. Aquella que requiere de cuidados especiales.
- c. Población en riesgo.
- d. Población sancionada con aislamiento temporal.
- e. Población en general.

La primera de las clasificaciones aquí enunciadas, la hemos tratado en el rubro del área de ingreso.

La segunda de las mencionadas debe entenderse como que por razón de su edad o su salud física o mental, requieren de una atención diferente a la del resto de la población y por ello podrán ser ubicados en lugares especiales y predeterminados.

El grupo mencionado en el inciso c, es aquel que representa una

problemática específica al tener relaciones conflictivas con los demás internos, con la autoridad misma o con grupos de poder, dentro o fuera de la Institución y en consecuencia, tienen el riesgo de ser agredidos y por ello requieren una ubicación especial en zona distinta a la de la población general.

Estos grupos, por lo general suelen acudir a las instancias de Derechos Humanos a solicitar que emitan recomendaciones a las Instituciones para tal efecto ser segregados del resto de la población, con la finalidad de salvaguardar su integridad física y psicológica, sin reparar en las consecuencias que esto trae aparejado.

Debe considerarse siempre, la posibilidad de ir reintegrando a los sujetos, a nuevos ámbitos de convivencia en atención a los logros obtenidos conforme a la efectividad del tratamiento que les haya sido determinado.

Hasta hace algunos años, existió el Centro de Reinserción Social, que funcionó como un área piloto experimental, cuya finalidad era la de atraer a aquellos reos que estaban por cumplir sus condenas y que se encontraban internos en las diversas instituciones de reclusión, proporcionándoles otras actividades como preparándolos para su libertad, involucrando de manera más activa a la familia.

4.10. Área Administrativa.

Su participación es importante en virtud de que en su titular recae la responsabilidad de abastecer el Centro de Reclusión con los insumos necesarios para su buen funcionamiento.

Deberá vigilar, entre otras cosas, el adecuado mantenimiento de las

instalaciones del centro, dotar de materias primas el almacén y llevar el registro y control de los uniformes tanto de custodios como de los internos. También se encargará de mantener al día, el registro de internos debiendo proporcionar información oportuna en su ubicación.

Vigilará el suministro oportuno de los alimentos de los internos y del personal penitenciario.

Por otro lado, realizará las tareas correspondientes para el registro y control del personal de toda la Institución, asegurándose de que cada uno realice los deberes que le han sido encomendados.

Además llevará un control minucioso de las estancias que se encuentren disponibles para la ubicación o reubicación de internos, proporcionando dicha información a la dirección y a las demás áreas con la finalidad de que el Consejo Técnico esté en la posibilidad de determinar con respecto a los espacios disponibles.

La realidad penitenciaria ha marcado como una costumbre la venta de las estancias, obteniendo con ello, todos aquellos que participan, jugosas ganancias a costa del sufrimiento y la incomodidad que le ocasionan al interno con el objeto de generarle la necesidad de una mejor y digna estancia, negando con ello el acceso a lo que por mandamiento de la ley, tienen derecho.

4.11. Área de Seguridad y Custodia.

Esta área tiene bajo su responsabilidad la seguridad del centro de reclusión y la aplicación de las normas disciplinarias que deben ser observadas para su normal funcionamiento.

Tiene bajo su responsabilidad el resguardo de las aduanas, tanto de personas como de vehículos.

Respecto de la primera, el registro, control y disciplina de las visitas que acuden al centro de visita familiar, íntima o de los representantes de los internos en el juicio.

Respecto de la segunda, el registro, control y supervisión de todos y cada uno de los vehículos que ingresan a la institución.

Deberá velar con diligencia por la seguridad de los internos, del personal que labora en el interior y de las personas que acuden a las visitas familiares, conyugales o de quienes tengan a su cargo la defensa de los internos.

La organización del personal de custodia será conforme a las reglas de disciplina penitenciaria, a fin de que realice sus funciones con eficacia, mantenga el orden entre los internos y ejerza la autoridad.

Con fundamento en el expediente personal de la disciplina de cada interno, deberá emitir su opinión respecto del comportamiento de aquellos que sean examinados en el seno del Consejo Técnico Interdisciplinario, con la finalidad de determinar, con base en la conducta observada, si se hacen merecedores de un castigo o de algún beneficio según corresponda.

Es práctica común, que sea precisamente esta unidad administrativa, la que detente un poder de facto que ejerce frente a la población penitenciaria por ser el contacto directo con la misma y con la visita del interno.

Otra de las actividades importantes del personal de seguridad y custodia, será el mantener contacto con las autoridades del exterior a efecto de coordinar acciones para la vigilancia de la periferia del Centro de Reclusión, así como

coadyuvar con las autoridades que se internen con la finalidad de realizar tareas específicas como cateos, inspecciones, etc.

Podrá proponer al consejo, acciones o actividades que redunden en beneficio y mayor seguridad para la Institución y su población.

4.12. Consejo Técnico Interdisciplinario.

Es un órgano colegiado que se erige como la máxima instancia de consulta y asesoría para la toma de decisiones y determinación del tratamiento que se debe aplicar a los internos.

"En cada uno de los Reclusorios Preventivos y Penitenciaria del Distrito Federal, deberá instalarse y funcionar un Consejo Técnico Interdisciplinario que actuará como cuerpo de consulta y asesoría del director del propio Reclusorio, así también tendrán facultades de determinar los tratamientos para la readaptación de los internos".

Se integra por el director, quien lo presidirá; por los Subdirectores Técnico, Administrativo, Jurídico y por los jefes de los siguientes departamentos: Centro de Observación y Clasificación; de Actividades Educativas; de Actividades Industriales; de Servicios Médicos, y de Seguridad y Custodia. Formarán parte también de este Consejo, especialista en Criminología, Psiquiatría, Derecho, Trabajo Social, Pedagogía, Psicología y Sociología.

A las sesiones del Consejo, en el caso de Penitenciarías y Reclusorios preventivos deberán asistir representantes de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública (antes Gobernación). Y podrán asistir como observadores miembros de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Las funciones de este órgano colegiado, son determinantes para la buena

marcha de la institución y para el éxito del tratamiento, pues se erige en una gran conciencia colectiva que busca la consecución del orden progresivo y técnico.

Para ello tendrá las siguientes funciones:

1.- Hacer la evaluación de personalidad de cada interno y realizar conforme a ello su clasificación.

2.- Dictaminar y supervisar el tratamiento tanto en procesados como en sentenciados y, determinar los incentivos o estímulos que se concederán a los reclusos y proponer las medidas de tratamiento a que se refiere el artículo 48 del presente Reglamento.

3.- Cuidar que en el reclusorio se observe la política criminológica que dicte la Dirección General. Y emitir opinión acerca de los asuntos que le sean planteados por el director de cada reclusorio, en los órdenes técnicos, administrativos, de custodia o de cualquier otro tipo, relacionados con el funcionamiento de la propia institución.

4.- Establecer los criterios para la realización del sistema establecido en la Ley de Normas Mínimas, en caso de los sentenciados y lo conducente en las instituciones preventivas, a través de la aplicación individualizada del sistema progresivo.

5.- Apoyar y asesorar al director y sugerir medidas de carácter general para la buena marcha del reclusorio.

6.- En el caso de establecimientos para la ejecución de penas, formulará los dictámenes, en relación a la aplicación de las medidas de preliberación, remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y,

7.- Las demás que le confiera la Ley y este Reglamento.

Las resoluciones del Consejo Técnico serán enviadas por el director de la institución a la Dirección General de Reclusorios para su ratificación o rectificación y la realización de los trámites subsecuentes.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Consideramos relevante el hecho de que estén presentes en las sesiones del Consejo, representantes populares, pues con su presencia se daría testimonio de la actuación de los integrantes de dicho órgano colegiado, para así estar en posibilidades de emitir recomendaciones respecto de su actuación o bien ejercer sus buenos oficios para la resolución de algún o algunos casos a los que no se les preste la atención debida.

Así mismo, sugerimos la presencia, de representantes de las Comisiones de Derechos Humanos, con voz y voto, pues precisamente es en esta instancia, en donde debería resolverse el grueso de la problemática del reclusorio.

Sin embargo no existe en la realidad tal apego a los derechos del interno ya que con demasiada frecuencia es objeto de relegación y de actos atentatorios de sus derechos jurídicos y humanos.

4.13. Enfermedades más frecuentes.

Al respecto, la Comisión Internacional de Derechos Humanos reconoció, en mayo de 1998 que “los derechos a la vida, libertad y presunción de inocencia son violados permanentemente por los sistemas carcelarios de los países

americanos.”

Entre los problemas más serios y prevalentes se encuentran, en primer lugar, la sobrepoblación penitenciaria, así como las deficiencias sanitarias y la falta de atención médica, con graves consecuencias en materia de salud de la población reclusa.

Las condiciones de un gran número de prisiones y su régimen penal, son en alto grado propicias al desarrollo de enfermedades. El hacinamiento de los reclusos, problemática real a enfrentar en nuestros días, favorece el contagio de enfermedades epidémicas, las malas condiciones de ventilación e iluminación, la alimentación insuficiente e inadecuada, la falta o deficiencia de instalaciones sanitarias, sin contar otras, son también causa de múltiples enfermedades.

Como resultado de la sobre población, la incidencia de enfermedades infecto-contagiosas prevenibles como la tuberculosis y el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (Sida), se han disparado en muchos centros penitenciarios de América Latina y el Caribe, hasta adquirir en algunos casos proporciones epidémicas.

Por ello, las causas más frecuentes de muerte en nuestras cárceles, son aun, las enfermedades transmisibles, las patologías y lesiones, que podrían prevenirse y curarse, respectivamente, de existir suficientes medios y adecuada infraestructura sanitaria y acceso a una pronta, adecuada y eficiente atención médica para los internos e internas.

4.13.1. Tuberculosis.

El primer lugar de estas enfermedades corresponde a la tuberculosis (*la*

malariepenietntiaire par excellence), como ha sido llamada, causa de grandes estragos en las prisiones. En el Congreso Penitenciario Internacional de Budapest de 1905, en el que se estudio el problema del combate contra ella y su prevención se puso de relieve la enorme difusión que alcanzaba.

La situación, a pesar de los grandes progresos realizados, dista mucho de ser satisfactoria, en Francia, según datos de 1950, contenidos en la relación de la sección penitenciaria francesa al Congreso Internacional de Criminología de Paris de 1950, la tuberculosis causa tres veces más defunciones en las prisiones que en la vida libre.

El tratamiento de estos enfermos se practica a base de su internamiento en prisiones-sanatorios existentes en localidades de clima favorable en las que reciben los cuidados que su estado exige, pero el problema de su tratamiento presenta dificultades a causa de su peligrosidad pues entre ellos son frecuentes los delincuentes inmorales y los culpables de graves delitos.

Cabe notar que este problema no se circunscribe a Latinoamérica, tan solo en Rusia se detectaron, durante 1999 no menos de 100 000 enfermos de tuberculosis entre una población carcelaria de casi un millón de personas.

A esto debemos agregar los casos de tuberculosis producidos por la nueva y temible variedad del bacilo de Koch, inmune al tratamiento tradicional, que a adquirido proporciones alarmantes en establecimientos carcelarios y, cuyo costo total del tratamiento no lo puede asumir el sistema penitenciario, lo cual condena a muchos de quienes la padecen a una muerte inexorable y a la inevitabilidad de propagarla adentro y eventualmente afueras de las prisiones. Aunado a esto, existe el riesgo de contagio para el personal, el cual es bastante elevado.

Si bien no existen cifras epidemiológicas confiables en la mayoría de

nuestros establecimientos carcelarios, una cosa es indiscutible: los problemas de salud penitenciaria en términos de morbilidad relacionada con la privación de la libertad están en aumento, en relación directa y potenciada por el incremento de los índices de encarcelamiento, y conforman, por ello, un desafío urgente para las autoridades sanitarias y todas aquellas instituciones responsables derivado esto de la sobrepoblación que aqueja a los centros penitenciarios y que se transforma en un riesgo o problema de salud pública de la población general.

Consideramos que la única solución a esta problemática, que permita atender la urgente necesidad médica y sanitaria de nuestro sistema penitenciario es que los servicios médicos ofrecidos a la población penitenciaria deberían ser tan buenos como los que el Estado debe brindar a la población en general, y deberían ser proporcionados por personal e infraestructura dependientes de las mismas instituciones encargadas de velar por la salud pública general. Este principio está amparado por instrumentos de la ONU y del Consejo de Europa relativos a los derechos humanos aplicables a las personas privadas de libertad.

4.13.2. Enfermedades de Transmisión Sexual.

Entre los reclusos en las prisiones abundan también los efectos de enfermedades de transmisión sexual. En Estados Unidos, datos provenientes de las prisiones de Minnesota en 1937, acusan un 15 por 100 de sífilíticos.

En otros países, son también frecuentes estas enfermedades; en Bélgica es impresionante la frecuencia con que las afecciones venéreas ignoradas o no curadas son descubiertas en la prisión. Las consecuencias blenorragicas en ambos sexos son más numerosas aun que la sífilis ignorada.

El crecido número de estos enfermos exige que los presos sean examinados a su ingreso en la prisión y aislados de los demás si existe peligro de contagio. Además existen otros penados que requieren tratamientos especiales (alcohólicos, toxicómanos, pervertidos sexuales) que deben recibir en instituciones adecuadas.

En lo que atañe a la cuestión sexual los reclusos están expuestos a concretas y nefastas realidades, cuando sin protección practican o son víctimas de:

- 1) La homosexualidad circunstancial;
- 2) La homosexualidad consentida;
- 3) Las agresiones sexuales;
- 4) La bisexualidad;
- 5) Las relaciones heterosexuales mediante la visita conyugal;
- 6) Las relaciones heterosexuales con prostitutas;
- 7) Los intercambios sexuales múltiples bajo los efectos de drogas
- 8) La drogadicción intravenosa y el traspaso de jeringas y agujas sin esterilizar;
- 9) Las agresiones con armas punzocortantes y
- 10) Los tatuajes efectuados sin asepsia.

En los últimos años, estas prácticas se han visto agravadas por la presencia del llamado Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, por lo que hace al grupo de homosexuales factor de alto riesgo en la transmisión de este virus. Hay que hacer la aclaración que las autoridades no le proporcionan al interno los medios suficientes para vivir con menos riesgo, como es la dotación de condones. A los internos que padecen esta enfermedad se les ha practicado la prueba de Elisa y Western-Blott, encontrándose en la mayoría de los casos en la fase dos de esta enfermedad, siendo transmisores.

En nuestro país en la actualidad la homosexualidad ya no es muy baja, siendo significativo el número de internas que manifiestan conductas lesbianas. Se robustece la marginación social y la segregación promiscua, generando grupos vulnerables para la transmisión del VIH-Sida. El encierro hace posible cierto tipo de comportamientos sexuales a buena cantidad de reclusos que conviven hacinados y, además la droga a pasado a ser; como antaño el tabaco, la moneda corriente.

La problemática de la homosexualidad en prisión genera conductas de inadaptabilidad por los conflictos recurrentes que presentan internos, al ser victimizados y rechazados por el resto de la población y las autoridades, en ocasiones explotados por sus parejas, surgiendo la práctica de la prostitución. Las cárceles distan de ser lo que las leyes quieren, en nuestro país ni son sanas ni limpias

El sida y las enfermedades oportunistas constituyen un problema no hablado pero si respirado en las cárceles. Si se hicieran eficientes trabajos de campo con colaboración en los exámenes de detección de los reclusos, se llegaría a cifras seguramente mayores que las supuestas cifras menguadas reportadas en las estadísticas. Es posible que la cifra negra agrande de modo considerable la sombra del sida.

El jurista Elías Neuman revela que en nuestro país no existe una ley de prevención y asistencia de la llamada "lucha contra el sida" y no ha cifras indiciarias en cuanto a seropositivos pues no existe obligatoriedad de reportarlas. Donde se ha trabajado un poco más, es en los reclusorios del Distrito Federal, por medio de CONASIDA, organismo gubernamental que se dedicó al manejo de reclusos con VIH-Sida y a la capacitación del personal, pero la realidad es que no existen campañas preventivas para los reclusos.

No se invita a los reclusos liberados condicional o definitivamente que padecen la enfermedad, a iniciar o reiniciar su incipiente tratamiento, si es que lo tuvo. Se suele liberar en algunos casos a enfermos en las fases finales de la enfermedad.

La falta de atención de la salud de presos seropositivos sin asistencia, medicación adecuada y constante seguramente abrevia la vida, es decir, mata más que la enfermedad

Analizados a grandes rasgos los problemas existenciales que nos plantea el sida como epidemia, se ahondan más las asimetrías con las señalizaciones legales que definen los derechos y garantías de los ciudadanos. Es preciso mencionar lo obvio: la vida es el principal derecho humano y a ella accede el derecho a la salud. En el caso del sida, se verifica la necesidad de protección, no solo ni únicamente de la salud individual, sino de la sociedad entera, amenazada por una epidemia.

4.14. Higiene de los Reclusorios Preventivos.

No es bastante velar por la salud de los presos mediante la asistencia y tratamiento de los enfermos, es preciso cuidar de ella con medidas de mayor amplitud, con medidas preventivas encaminadas a evitar la enfermedad, o a impedir su propagación cuando se trata de enfermedades infecciosas o contagiosas.

Las medidas higiénicas necesitan ser prodigadas en la prisión. El preso tiene derecho al aire y a la luz, la prisión debe ser soleada, poseer buena iluminación, buena ventilación, el aire debe ser puro y para ello debe ser renovado; es preciso un sistema de calefacción. Importante para la higiene del establecimiento, es el buen estado y funcionamiento de las instalaciones

sanitarias; a diferencia de las antiguas, repugnantes e insalubres letrinas que fueron muchas veces causa de brotes epidémicos y contaminación de los presos.

Debe exigirse a los reclusos una exacta observancia de la higiene personal. A su llegada al establecimiento penal se impone un meticuloso baño para evitar la contaminación de parásitos u otros gérmenes nocivos. Debe el recluso ser, si es preciso, vacunado, desinfectado, desparasitado y su ropa sustituida por la administrada por la administración. Ha de imponérsele la limpieza a su persona, afeitarse con frecuencia.

Entre los cuidados de higiene corporal, tiene gran importancia la limpieza de la ropa interior que debe ser lavada de modo regular. La ropa de cama debe ser cambiada regularmente, si el recluso no está autorizado para utilizar ropa interior propia, debe ser provisto por la administración. Complemento de estos cuidados higiénicos son el ejercicio físico en particular para los reclusos en el interior de su celda, sin descartar los realizados al aire libre.

CONCLUSIONES

1.- La historia de los centros penitenciarios de México, pone de manifiesto la cruda realidad de un sistema que, por excelencia, ha sido considerado como uno de los capítulos más tristes de la historia de la humanidad. La más cruel evidencia de esta realidad la constituye el trato que, durante siglos, han dado los encargados de cuidar a los hombres en cautiverio.

2.- Todo el personal de las instituciones carcelarias de manera recurrente, comete violaciones contra los derechos de los internos o de los reos, trastocando, inclusive, los valores morales y la tranquilidad de sus familias.

3.- La violación de los derechos humanos en los centros de readaptación social, atrajo la atención de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, que han comenzado a pugnar de manera cada vez más severa, por el respeto de los derechos inalienables de esos seres privados de su libertad. Todo ello se pone de manifiesto cuando una persona que de manera justa o injusta, es internada en algún Centro de Readaptación Social, de inmediato se convierte en el blanco de vejaciones y sometimiento por parte de los propios internos y con la complicidad del personal corrompido de esas instituciones.

4.- Las personas que esperan se resuelva su situación jurídica, son de inmediato ubicadas en las áreas de ingreso, en donde de manera obligada conviven con sujetos de alta peligrosidad que, de manera ilegítima, permanecen allí y que consecuentemente extorsionan y golpean a los más débiles, ante las miradas disimuladas del personal administrativo. A esos sujetos indiciados se les violan sus derechos humanos en virtud de que no son debidamente vigilados para que no se abuse por parte del personal de seguridad y custodia, del personal penitenciario o de los propios internos que los intimidan con amenazas de toda clase o con golpes que les propinan, al amparo y complacencia de los servidores públicos ya mencionados.

5.- No existe una forma eficiente de control de esos abusos, que por lo general son evitados mediante dádivas cuantiosas que menoscaban la situación patrimonial y emocional del indiciado y de su familia. En del Centro de Diagnostico y Tratamiento, los internos viven prácticamente hacinados, sin la posibilidad real de acceder a una estancia higiénica y aceptable mientras se realizan los estudios correspondientes para ser clasificados en alguno de los dormitorios del centro de reclusión.

6.- Hay una sobrepoblación en las Áreas de Ingreso y Tratamiento y Diagnostico, obedece a diversos factores, de entre los cuales destacan: las prerrogativas otorgadas por el propio personal penitenciario; las recomendaciones de las Comisiones de Derechos Humanos; las peticiones de altos funcionarios para que sean favorecidos algunos cuantos. La improvisación ha llegado a grado tal que aún sin contar con el más mínimo personal capacitado, se emiten dictámenes de estado de peligrosidad de los sujetos a sabiendas que es un documento que influirá de manera determinante en varios rubros y ante las autoridades que intervienen en cualquiera de las etapas jurídicas del caso correspondiente.

7.- Por lo que hace a la educación, no se cumple lo postulado por ninguno de los ordenamientos jurídicos penitenciarios, su deficiencia es tal, que ordinariamente se acude a los profesores internos, provocando con ello, actos de poder y liderazgos que ponen en riesgo a la propia Institución y dejan cuestionable la autoridad. Resulta pues, inexplicable porqué existiendo profesores especialistas en este tipo de individuos y de conductas, no se solicita el apoyo correspondiente a la Secretaría de Educación Pública.

8.- El trabajo y la capacitación para el mismo, son temas que han servido para la explotación del interno o del reo y que en vez de que se identifique como parte del tratamiento penitenciario, se le considera como un aspecto irrelevante y sin sentido alguno. La llamada industria penitenciaria, es simplemente un área de

carácter eminentemente administrativa cuya esencia radica en planear sin objetivos acertados que no fortalecen los valores del interno.

9.- No existe una política penitenciaria efectiva que otorgue seguridad al respeto de la dignidad de los internos.

10.-En pleno siglo XXI es preocupante que los organismos de derechos humanos, actúen en los casos de violación de los derechos elementales de los internos únicamente a petición de parte afectada, por sí o por interpósita persona.

11.- La presencia de las Comisiones de Derechos Humanos atenuaría en mucho los malos tratos a que son sometidos los internos. Proponemos que el personal de las Comisiones de Derechos Humanos, asistan, con voz y con voto, a las sesiones de los diferentes Consejos Técnicos Interdisciplinarios de los Centros de Readaptación Social.

12.- La intervención de estos organismos, de Derechos Humanos, en esta problemática, sería posible llevar a cabo una estrecha vigilancia de los derechos que tienen las personas privadas de su libertad, logrando con ello, una convivencia más armónica y menos corrompida en el interior. Además de continuar con la revisión y diagnóstico de la situación en que se encuentran los edificios de las prisiones de toda la República Mexicana. Así mismo motivar las áreas pertinentes de los Estados para generar una unidad de criterios en la normatividad en materia de prisión preventiva en aras de lograr el cumplimiento de la previsión constitucional.

13.- Un aspecto importante del procedimiento de readaptación, será otorgar una mayor partida presupuestal a efecto de apoyar la creación de un programa de readaptación social posinstitucional, necesario como un refuerzo o alternativa a dichos programas.

14.- La Asamblea Legislativa, se preocupa por hacer más severas las penas para quien delinque, también debería hacer las penas más severas para nuestros servidores públicos cuando infringen la normatividad y así poder intentar romper el círculo vicioso de corrupción que existe en los reclusorios preventivos, es triste ver como los servidores públicos impunemente abusan de su poder y autoridad extorsionando, torturando y explotando a los internos, incluso a los familiares de éstos. Las sanciones a los servidores públicos son demasiado benévolas, el principio de *ultima ratio*, establece que el derecho penal siempre va a ser la última solución para combatir a la delincuencia, es decir, lejos de endurecer las penas en los códigos penales, debe existir algún mecanismo alternativo, como lo son sanciones de tipo civiles o administrativas, que van a aligerar la carga de trabajo en los juzgados penales y la saturación en los reclusorios preventivos, un gran número de internos compurgan sanciones que en la gran mayoría de los casos son obtenidas por la comisión de algún delito patrimonial, pero nuestras autoridades ordenan que se sancione la mera conducta haciendo un uso excesivo del poder punitivo estatal.

15.- Consideramos que se debe evitar la aplicación del sistema de justicia penal a determinadas personas como las aquejadas de problemas sociales, médicos o emocionales; debiéndose de canalizar a instituciones de bienestar social.

16.- Es necesaria la creación de nuevos servicios a la comunidad destinados a atender las necesidades de los mismos procesados o internos con la finalidad de evitar la sobrepoblación en los reclusorios o penitenciarías.

17.- Se debe considerar más la importancia que tiene la aplicación de los medios sustitutivos de la pena

18.- Reforma al artículo 37 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social en el Distrito Federal, que a la fecha dispone:

Artículo 37.- Los reclusorios preventivos estarán destinados exclusivamente a:

I.- Custodia de indiciados:

II.- Prisión preventiva de procesados en el Distrito Federal:

III.-La custodia de reclusos cuya sentencia no haya causado ejecutoria:

IV.- Custodia preventiva de procesados de otra entidad cuando así se acuerde en los convenios correspondientes y:

V.- Prisión provisional durante el trámite de extradición ordenado por la autoridad competente.

Proponemos que se reforme dicho artículo, adicionando la fracción VI, para que no se deje en ese lugar a las personas cuya sentencia ha causado ejecutoria, es decir que los internos que ya ha sido determinada su situación jurídica y no tengan recurso legal alguno, sean trasladados a la penitenciaria, debiendo quedar de la siguiente forma:

V.-...y

VI.- En todo momento el juez de ejecución de sentencias en materia penal, deberá verificar que las personas cuya sentencia ha causado ejecutoria se encuentren en el establecimiento destinado para tal efecto, de no ser así, gire atento oficio al Director del Reclusorio Preventivo correspondiente a efecto de que las personas cuya situación jurídica ya se ha determinado, sin demora, sean puestos a su disposición, de no ser así, aplicar, la medida de apremio que estime conducente.

Creemos que así se empezaría a cumplir con el espíritu de la garantía individual establecida en el artículo 18 constitucional, párrafo primero, dando el primer paso, que es separar a las personas que están cumpliendo su pena, respecto de las que se les esta iniciando un procedimiento penal en su contra, evitando la contaminación que se da en la actualidad estando internados en el mismo establecimiento, debilitando a los grupos de poder en el interior de los dormitorios.

19.- Reforma al artículo 50 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social en el Distrito Federal, que a la fecha dice:

Artículo 50.- El consejo de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, presidido por el titular de la misma se integrará por:

k), l), m), n), o), p), q)...

r), Un experto en seguridad.

s) Un representante designado por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

t) Los demás consejeros serán nombrados por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, tomando en consideración sus antecedentes profesionales, prestigio y experiencia, en las materias objeto del presente reglamento. Podrán asistir como observadores miembros de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Proponemos que se reforme dicho artículo agregando la fracción s) bis, para que dentro de estos especialistas se incluya a un representante de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, debiendo quedar de la siguiente forma:

s)...

s) bis. Un representante designado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Hoy en México se habla de democracia en todos sus ámbitos, no pueden quedar fuera de ella las personas privadas de su libertad, si bien es cierto que perdieron sus derechos civiles y políticos, también lo es que siguen conservando su calidad de seres humanos, ninguna institución es la más calificada que la

propia Comisión de Derechos Humanos, para velar por la legalidad y velar por que se respeten los derechos más elementales del ser humano.

20.- Reforma al artículo 51 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social en el Distrito Federal, que a la fecha dispone:

Artículo 51.- Las sesiones del Consejo, se celebraran en forma ordinaria y extraordinaria. Las primeras se llevaran a cabo, por lo menos dos meses al mes; las segundas, cuando el Director General lo decida. Sin embargo el Director General pueda establecer cualquier otro que estime pertinente para la reunión del Consejo, notificándolo con veinticuatro horas de anticipación, las decisiones se tomaran por mayoría, en caso de empate, el Director tendrá voto de calidad. Para que exista quórum se requiere la presencia de las dos terceras partes de los consejeros. El Consejo elaborará su propio manual de procedimientos que deberá ser aprobado por la Dirección General.

Como consecuencia de lo enumerado anteriormente, proponemos dentro de la reforma, que en las sesiones que realice el Consejo, participe con voz y voto el representante de la Comisión de Derechos Humanos, debiendo quedar de la siguiente forma:

...El consejo elaborara su propio manual de procedimientos que deberá ser aprobado por la Dirección General. En todas las sesiones que celebre el Consejo, podrá participar el representante de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con voz y voto. En ningún caso podrán celebrarse las sesiones del Consejo sin la intervención del Representante de la Comisión de Derechos Humanos.

Con esta reforma estaríamos entrando a una autentica cultura de legalidad, las recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito

Federal, ya no estarían a discreción de la autoridad, la Comisión a través de su representante marcaría un límite de manera directa en las decisiones del Consejo.

PROPUESTA

La investigación, elaboración y presentación del presente trabajo tuvo como principal objetivo el poder lograr que lo prescrito en nuestra legislación respecto a los derechos y obligaciones de los reclusos; así como las instalaciones e instituciones encargadas de la readaptación social de estos seres no quede en letra muerta. Así mismo, no tendría ningún sentido hacer estas tímidas observaciones a la falta de aplicación de dicho marco jurídico si esto no se acompaña de una propuesta positiva que colabore a mejorar la calidad de vida de estas personas, e intentar crear conciencia en nuestras autoridades a ejecutar acciones que permitan, sino solucionar del todo la problemática de los reclusorios preventivos, si comenzar a intentarlo, tener la firme convicción de querer mejorar el sistema penitenciario, de aplicar la ética profesional, jurídica y por que no, el sentido humanitario.

Estamos convencidos de que es necesario impulsar una estrategia global para combatir la problemática que se presenta en el Sistema de Prevención y Readaptación Social en nuestra ciudad, por lo que nuestra propuesta, para que pueda llevarse a efecto, deberá ser respaldada por una serie de reformas al Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social en el Distrito Federal.

Así lograremos crear un Sistema Penitenciario acorde con las exigencias democráticas de nuestra ciudad, el cual favorecerá a la prisión y su organización en México para prever conductas delictivas o para adaptar ó readaptar a la población reclutada en cárceles y centros de readaptación social. En los programas penitenciarios del gobierno se requiere estimular las actividades de prevención delictiva mediante la colaboración social y de profesionales involucrados, registrando y apoyando las actividades desarrolladas al respecto en los Estados.

Por lo que a continuación nos permitimos enunciar la siguiente propuesta:

**La Modernización de los Reclusorios Preventivos
en el Distrito Federal.**

Lineamientos elementales que debe tomar en consideración el Gobierno del Distrito Federal en coordinación con el Gobierno Federal, para la construcción o modernización de un reclusorio preventivo:

Para mejorar y modernizar un reclusorio preventivo se considerarán los siguientes aspectos: En primer lugar, se debe evitar la edificación de los centros de reclusión dentro de zonas urbanas, pero debido al crecimiento urbano, no hay terrenos en nuestra ciudad, por lo que se podrían expropiar algunos predios, para garantizar la seguridad de los gobernados ante una eventual fuga, señalando que lo más acertado es construir estas instalaciones en la periferia de las ciudades, pero contando con adecuadas vías de comunicación para no quebrantar la seguridad de las mismas y permitir una vía rápida de acceso para los cuerpos de seguridad, familiares, y personal de la institución.

Estimamos conveniente un mínimo de veinte metros cuadrados por celda, esto es para evitar el hacinamiento característico en las prisiones de nuestro país, pudiéndose dar una verdadera readaptación social, es una ley de la naturaleza la supervivencia de las especies ante la sobrepoblación. Por ello y para evitar posibles amotinamientos, para facilitar la construcción y por medidas de seguridad, se recomienda un terreno plano. Es indispensable que se cuente con fuentes de servicio público, de aprovechamiento de agua potable y drenaje suficiente.

Creemos conveniente, establecer en el interior del reclusorio una planta de tratamiento de aguas residuales, que puede ser aprovechada en baños y áreas

verdes. Con esto se ahorraría una gran cantidad del vital líquido y de dinero. Es necesario contar con una planta de energía eléctrica en el interior del reclusorio, se evitaría la comisión de crímenes en el interior del establecimiento.

Dignificación de las Distintas Secciones de los Reclusorios Preventivos. Como consecuencia del apartado anterior, en décadas anteriores se consideraba que un reclusorio debería tener como capacidad mínima quinientos internos y, como máximo mil. Pero como en la actualidad la delincuencia se ha incrementado considerablemente, los estudios y diagnósticos que se han realizado dentro del sistema penitenciario consideran prudente que la capacidad mínima debe ser de mil quinientos y como máximo el doble, cifra que no deberá rebasarse. Estimamos prudente que los espacios para actividades formativas, como son: El centro escolar, el cual comprenderá: una biblioteca, salón de usos múltiples, aulas de clase y oficinas para el personal, instalaciones deportivas deberán ser agradables e higiénicas para alcanzar el objetivo pretendido.

Por lo que hace al área de visita familiar, será un espacio específicamente destinado a la visita, donde de preferencia haya jardines y juegos infantiles que rodeen al interno en los momentos de interrelación, en un ambiente familiar agradable; incluyéndose un área de comedor y baños.

El área de visita íntima: involucra la construcción de verdaderos dormitorios con baño y regadera y no la improvisación de tiendas de campaña, contigua al acceso del centro de reclusión, con el fin de evitar que la pareja tenga contacto con el resto de la población interna y sea motivo de algún tipo de señalamiento. Existirá una recepción que controle la asistencia por medio de credenciales con la existencia de un lugar para depósito de objetos.

Respecto de las actividades laborales, los talleres deberán ser amplios, bien ventilados, iluminados, de tal forma que favorezcan la capacitación del interno.

Los espacios de reclusión comprenden los dormitorios, que deberán tener celdas trinarias con baño interior. Se debe contar con un comedor, áreas de lavaderos, recreativas, y verdes; una caseta de vigilancia en cada uno de ellos que permita una buena visibilidad para el control del dormitorio. Se propone que en cada centro exista, además de los dormitorios con población en general, un área de segregación y otra de alta seguridad. El Servicio Médico deberá crear programas contra las adicciones, mejorar hábitos higiénicos, de protección, ser vigilado por la Comisión de Salud de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal mensualmente para que verifique un abastecimiento real de medicamentos, incluyendo los referentes a las enfermedades infectocontagiosas y el abastecimiento de material desechable. Además se deberá mejorar la seguridad en los reclusorios, del personal directivo, así como de custodia., además de continuar con la revisión y diagnóstico de la situación en que se encuentran los edificios de las cárceles de toda la República Mexicana, revisando aspectos de seguridad e instalaciones físicas para el trabajo de readaptación.

Lo propuesto con antelación consideramos que debe ser respaldado por una serie de reformas al Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social en el Distrito Federal, para lo cual mencionaremos en el apartado de conclusiones el artículo a reformar y su adición propuesta.

Finalizamos la presente investigación con la firme convicción, que falta mucho por hacer respecto de la prisión y su organización en México, a corto, mediano y largo plazo. Especial mención merece la Asamblea Legislativa del Distrito Federal respecto al desempeño relacionado con el mejoramiento del sistema penitenciario, ya que no solamente está en sus manos legislar para crear el marco jurídico que corresponda a las exigencias actuales en materia de prevención y readaptación social; también es preciso que dote de los recursos suficientes para que cada una de las políticas y los programas aplicables se hagan realidad. Importante también es mencionar que, para poder comenzar a

poner en práctica lo ya prescrito en nuestras leyes, se deben efectuar reformas e intentar cubrir las lagunas jurídicas que tiene nuestra legislación.

BIBLIOGRAFIA

1. BAKER SANTA CRUZ, Jorge Malcolm, La Política Exterior de México como Instrumento para la Preservación de la Seguridad Nacional, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, México, 1992.
2. BALOG, Mayu, La Guerrilla de Genaro y Lucio, Editorial. Diógenos, México, 1979.
3. BARRAGÁN BARRAGÁN, José, Legislación Mexicana Sobre Presos, Cárceles y Sistemas Penitenciarios, Editorial INACIPE, México, 1976.
4. BARRITA, Alessandro, Criminología Crítica del Derecho Penal, Editorial. Siglo XXI Editores, México, 1992.
5. BARBERO SANTOS, Marino y otros, La Pena de Muerte, Editorial. Universidad de Valladolid, España, 1975.
6. BARRETO RANGEL, Gustavo. Política de Prevención Social, Ponencia en el Sexto Congreso Nacional Penitenciario, México, 1976.
7. BASFERO ARCHANCO, Joaquín, La Criminología, Editorial. Reus, Madrid, España, 1954.
8. BECCARIA, César, Tratado de los Delitos y de las Penas, Editorial. Cajica, Puebla, México, 1957, 21 ed., Ed. Porrúa, México, 1985.
9. BENASSAR, Bartolomé, Inquisición Española Poder Económico y Control Social, Editorial. Grijalbo, Barcelona, España, 1981.
10. BENNEIT J., William, El Libro de las Virtudes, Vergara Editores, México, 1996.
11. BENÍTEZ TREVIÑO, Humberto, Filosofía y Praxis de la Procuración de Justicia, Editorial. Porrúa, México, 1993.
12. BENTHAM, Jeremías, El Panóptico, Editorial. Publicaciones del Archivo General de la Nación, México, 1986.
13. -----, Tratado de las Pruebas Judiciales, Editorial. Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1974.
14. BELING, Ernest Von, Esquema del Derecho Penal, Editorial. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1944.

15. BERISTÁIN, Antonio y DE LA CUESTA, José, Cárcel de Mujeres, Ediciones Mensajero, San Sebastián, España, 1989.
16. -----, El Delincuente en la Democracia, Editorial. Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1985.
17. -----, y NEUMAN, Elías, Criminología y Dignidad Humana, Editorial. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1989.
18. -----, Criminología y Victimología, Alternativas Receptoras del Delito, Editorial. Leyer, Santa Fe Bogotá, Colombia, 1998.
19. BETTIOL, Giuseppe, Instituciones de Derecho Penal y Procesal, Editorial. Bosch Casa Editorial, Barcelona, España, 1977.
20. BERNALDO DE QUIRÓS, Constanco, Criminología, Editorial. José M. Cajica Jr, Puebla, México, 1958.
21. BETTIOL, Giuseppe, Derecho Penal: Parte General, Editorial. Themis, Bogotá, Colombia, 1965.
22. BOBBIO, Norberto, Diccionario de Política, Siglo XXI Editores, México, 1998.
23. BONESANO, César, Tratado de los Delitos y de las Penas, Editorial Porrúa, México. 1995.
24. BOUCHER, Anthony, La Crema del Crimen, Editorial. Novaro, México, 1975.
25. BREHM, Bruno, Tiranías, Cárcenes y Suplicios de Todos los Tiempos, Editor Luís de Caralt, Barcelona, España, 1955.
26. BRONOWSKI, J., Ciencia y Valores Humanos, Editorial. Lumen, Barcelona, España, 1968.
27. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, México, 1995.
28. -----, El Juicio de Amparo, Editorial. Porrúa, México, 1994.
29. -----, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Editorial. Porrúa, México, 1992.
30. BUSTAMANTE GONZÁLEZ, Juan José, Colonias Penales e Instituciones Abiertas, Editorial Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales, Biblioteca

Nacional, México, 1956.

31. BUSTOS RAMÍREZ, Juan, Manual de Derecho Penal Español, Editorial. Ariel, España, 1986.

LEGISLACION

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sista, México, 2005, 230 pp.

2. Código Penal para el Distrito Federal, Sista, México, 2005, 197 pp.

3. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Sista, México, 2005, 798 pp.

4. Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, Sista, México, 2005, 23 pp.

5. Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, Sista, México, 2005, 20 pp.

6. Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, Sista, México, 2005, 53 pp.

HEMEROGRAFÍA

1. Antología de Clásicos Mexicanos de los Derechos Humanos. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 2000.
2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en México. Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos. México, 1998.
3. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Criterios para la Clasificación de la Población Penitenciaria. México, 1994.
4. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.
5. Documentos Constitucionales y Legales relativos a la Función Judicial, 1810 – 1917. Tomo I. Poder Judicial de la Federación.
6. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Los Derechos Humanos de los Mexicanos. México, 2005.
7. Rodríguez Manzanera, Luís. La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de la Prisión. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1984.